

**SUBSANACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA: AUMENTO DE LA
TRANSPARENCIA PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN**

Yuly Angélica Pérez Vacca, Juan de Dios Cárdenas Martín



Maestría en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2025

**SUBSANACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA: AUMENTO DE LA
TRANSPARENCIA PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN**

Yuly Angélica Pérez Vacca, Juan de Dios Cárdenas Martín

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho

Director Dr. Joaquín Emilio Acosta Rodríguez



Maestría en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2025

Tabla de contenido

RESUMEN	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN	11
OBJETIVOS.....	15
OBJETIVO GENERAL	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
CAPÍTULO 1: PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON LA SUBSANABILIDAD .16	
MARCO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA	16
MODALIDADES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	18
PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.....	21
<i>Relación entre los principios y la figura de la subsanabilidad</i>	<i>23</i>
<i>Conclusiones parciales</i>	<i>27</i>
CAPÍTULO 2: CASOS PREVIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	28
MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA SUBSANACIÓN EN COLOMBIA.....	28
CASOS EMBLEMÁTICOS DE CONTRATACIÓN CON SUBSANACIÓN	32
ANÁLISIS DE BUENAS Y MALAS PRÁCTICAS EN LA APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	35
CAPÍTULO 3: RECOMENDACIONES PARA FORTALECER LA SUBSANACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	36
DIAGNÓSTICO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	37
RECOMENDACIONES NORMATIVAS Y REGULATORIAS.....	41

SUBSANACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA	4
RECOMENDACIONES INSTITUCIONALES Y DE GESTIÓN PÚBLICA	43
<i>Fortalecimiento del control interno y externo.....</i>	<i>45</i>
<i>Publicidad y estadísticas de subsanaciones</i>	<i>46</i>
<i>Directrices de organismos multilaterales (OCDE, Banco Mundial, UNCITRAL).....</i>	<i>47</i>
DISCUSIÓN.....	50
ASPECTOS METODOLÓGICOS	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA	67

Lista de Tablas

Tabla 1. Casos.....	32
Tabla 2. Resultados del estudio sobre compliance en la contratación pública.....	50
Tabla 3. Cronograma de trabajo de la investigación (semanas estimadas)	57

Lista de figuras

Figura 1. Modalidades de contratación pública 19

Figura 2. Prevalencia en las modalidades de contratación.....19

Figura 3. Subsanación24

Glosario (opcional)

Acto Administrativo: Manifestación de voluntad de una autoridad que produce efectos jurídicos sobre derechos u obligaciones, como las decisiones adoptadas en los procesos de contratación (Ibagón, 2012).

Adjudicación: Acto mediante el cual la entidad estatal selecciona y asigna el contrato al proponente cuya oferta resulta más favorable, de acuerdo con los criterios previamente definidos en el pliego de condiciones (León & Londoño, 2022).

Colombia Compra Eficiente (CCE): Agencia Nacional de Contratación Pública encargada de regular, orientar y vigilar los procesos de compras públicas en Colombia, emitiendo lineamientos y conceptos sobre la aplicación de la normatividad contractual (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2025).

Garantía de seriedad de la oferta: Documento exigido a los oferentes como respaldo del cumplimiento de su propuesta. Su ausencia es considerada insubsanable según la Ley 1882 de 2018 (Ley 1882, 2018).

Libre concurrencia: Principio que permite la participación abierta y en igualdad de condiciones de todos los interesados en los procesos de contratación pública, sin restricciones injustificadas (Rodríguez, 2023).

Pliegos de condiciones: Documento que establece los términos, requisitos y criterios de evaluación para la participación en un proceso de contratación pública (López, 2010).

Principio de selección objetiva: Mandato que obliga a las entidades públicas a escoger la propuesta más favorable para el interés general con base en criterios objetivos, previamente definidos y verificables (Gómez et al, 2019).

Subasta inversa: Modalidad de selección en la que los oferentes compiten disminuyendo sus precios en tiempo real, bajo reglas específicas establecidas por la entidad contratante.

Subsanación: Mecanismo que permite a los oferentes mitigar errores u omitir documentos no esenciales en sus propuestas, siempre que no alteren los aspectos sustanciales o la asignación de puntaje de la oferta(Concepto Jurídico No. 008, 2021).

Transparencia: Principio rector de la contratación pública que exige claridad, publicidad y motivación de todos los actos contractuales, garantizando el control ciudadano y la prevención de la corrupción(Transparencia por Colombia, 2025).

Resumen

La contratación pública en Colombia constituye uno de los instrumentos estratégicos de la actividad estatal, pues ofrece el marco mediante el cual se obtienen bienes, servicios y obras en función de las necesidades de los ciudadanos y del interés general. No obstante, el diseño y la ejecución de este instrumento registran tensiones en lo que atañe a la transparencia, la equidad, el acceso y las medidas de autorregulación frente a la corrupción. En este panorama se destaca la subsanación de requisitos habilitantes, mecanismo que habilita a los proponentes a enmendar defectos formales en la oferta sin que dicha adecuación introduzca modificaciones sustanciales o comprometa la paridad competitiva. El presente trabajo examina la trayectoria normativa y la praxis efectiva de la subsanación en el país, desde la Ley 80 de 1993 en adelante, incorporando las adecuaciones introducidas por la Ley 1882 de 2018 y las instrucciones de la Agencia Nacional de Compras, Colombia Compra Eficiente. Complementariamente, se registran los peligros derivados de la discrecionalidad que se confiere a las entidades, la indeterminación de los pliegos en los plazos, factores que propician posibles conflictos de interés y resortes de corrupción. Mediante el uso de un diseño documental y un análisis descriptivo, se extraen lecciones y sugerencias de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, cuyo cumplimiento podría propiciar la racionalización, la efectividad y el fortalecimiento de la integridad en los procedimientos de contratación estatal. Los resultados destacan que una adecuada regulación y aplicación de la subsanación fortalece la transparencia, fomenta la competencia y brinda igualdad de oportunidades a los proponentes, lo cual repercute positivamente en la gestión de los recursos públicos y en la confianza ciudadana hacia las instituciones.

Palabras Clave: Entidades públicas, normatividad, proceso de contratación, proceso de selección, subsanación de procesos.

Abstract

Public procurement in Colombia is one of the strategic instruments of state activity, as it provides the framework through which goods, services, and works are obtained based on the needs of citizens and the general interest. However, the design and implementation of this instrument are subject to tensions in terms of transparency, equitable access, and self-regulatory measures against corruption. In this context, the correction of eligibility requirements stands out as a mechanism that allows bidders to amend formal defects in their bids without introducing substantial changes or compromising competitive parity. This paper examines the regulatory trajectory and effective practice of correction in the country, from Law 80 of 1993 onwards, incorporating the adjustments introduced by Law 1882 of 2018 and the instructions of the National Procurement Agency, Colombia Compra Eficiente. In addition, it notes the dangers arising from the discretion granted to entities and the vagueness of the specifications regarding deadlines, factors that give rise to potential conflicts of interest and opportunities for corruption. Using a documentary design and descriptive analysis, lessons and suggestions of a regulatory, doctrinal, and jurisprudential nature are extracted, the fulfillment of which could promote rationalization, effectiveness, and the strengthening of integrity in state contracting procedures. The results highlight that proper regulation and application of corrective measures strengthens transparency, promotes competition, and provides equal opportunities to bidders, which has a positive impact on the management of public resources and public confidence in institutions.

Keywords: Public entities, regulations, contracting process, selection process, rectification of processes.

Introducción

La contratación pública en Colombia representa uno de los ámbitos más sensibles y estratégicos de la administración estatal, pues en ella se ejecuta un porcentaje significativo del presupuesto nacional y territorial. De acuerdo con datos de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, más del 15 % del PIB colombiano se invierte a través de procesos contractuales, que incluyen desde obras de infraestructura vial hasta la adquisición de bienes de consumo (Alcaldía de Santiago de Cali, 2020). En efecto, también se aunada la prestación de servicios esenciales (servicios públicos domiciliarios) (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2023). En efecto, el volumen de recursos implica la necesidad de contar con mecanismos de control, transparencia y participación que permitan a todos los oferentes competir en igualdad de condiciones (Hernández & Guerra, 2012). La figura de la subsanación de requisitos habilitantes surge en este contexto como una herramienta destinada a garantizar la pluralidad de oferentes y evitar la exclusión por errores meramente formales, sin alterar los principios de selección objetiva y legalidad (Daza, 2017).

Desde la promulgación de la Ley 80 de 1993, pasando por las reformas de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1882 de 2018, Colombia ha avanzado en el fortalecimiento de su marco normativo en materia de contratación pública (Ley 80, 1993). Estas reformas han buscado contrarrestar los elevados índices de corrupción y los cuestionamientos por falta de transparencia en la adjudicación de contratos. Según Transparencia Internacional, Colombia obtuvo 39 puntos sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de 2022, ubicándose en el puesto 91 entre 180 países evaluados. Desde 2012, el país ha oscilado entre 36 y 39 puntos, sin registrar mejoras estadísticamente significativas (Transparencia Internacional, 2023).

En efecto, se evidencia que conductas ilícitas como el soborno, la captura del Estado y las irregularidades en la contratación pública siguen siendo problemas estructurales que afectan

gravemente la confianza ciudadana y la capacidad institucional del Estado para prevenir y sancionar la corrupción. Casos emblemáticos como el del *Cartel de la Contratación* en Bogotá o las irregularidades en la Ruta del Sol II han mostrado cómo la ausencia de controles efectivos y la discrecionalidad administrativa pueden favorecer prácticas indebidas (Silva, 2017). En este escenario, la subsanación se convierte en un punto neurálgico de análisis, pues bien, aplicada promueve la competencia y la transparencia, pero mal regulada puede abrir la puerta a la manipulación y el direccionamiento de procesos.

Aunado a lo anterior, el problema central de esta investigación se encuentra en la falta de uniformidad y claridad en la aplicación de la figura de la subsanación en los procesos de contratación pública en Colombia (Granados & Alonso, 2025). Aunque la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1882 de 2018 establecen que los requisitos habilitantes no ponderables pueden subsanarse, en la práctica persisten vacíos normativos y discrecionalidad por parte de las entidades contratantes. Según informes de Colombia Compra Eficiente (2023), cerca del 30 % de las observaciones en los procesos de selección corresponden a debates sobre la oportunidad y alcance de la subsanación (Sarmiento, 2022). En efecto, estos conflictos pueden derivar en tutelas, acciones de nulidad y demandas que dilatan la ejecución de los contratos y generan sobrecostos. En este contexto, la acción de tutela procede de manera excepcional en los procesos de selección, particularmente cuando la exclusión de un oferente vulnera derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso o el acceso a la función pública en condiciones de participación, dado que el derecho de petición no constituye el único amparo posible.

Dicho de otra manera, el problema se ve agravado por la ausencia de parámetros homogéneos para definir qué requisitos son subsanables, los plazos para su corrección y los mecanismos de control ciudadano y judicial. La consecuencia directa de esta situación es la vulneración de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, lo cual debilita la confianza de la ciudadanía en la administración pública. En el plano económico, se traduce en pérdida de eficiencia y uso inadecuado de

recursos públicos. Este fenómeno tiene un alcance nacional, pues afecta tanto a las entidades del nivel central como a gobernaciones y alcaldías, y perjudica principalmente a los oferentes que no cuentan con influencia o acceso privilegiado a la información.

En este contexto, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera ha evolucionado la figura de la subsanación en la contratación pública colombiana y cómo su adecuada regulación y aplicación contribuye al fortalecimiento de la transparencia y a la prevención de la corrupción en los procesos contractuales?

Las consecuencias de la falta de claridad en la subsanación son múltiples: (i) retrasos en la ejecución de proyectos públicos debido a controversias jurídicas, (ii) aumento de la litigiosidad en materia contractual, (iii) exclusión injustificada de oferentes y reducción de la pluralidad en la contratación, (iv) debilitamiento de la confianza pública en las instituciones, y (v) en los peores casos, direccionamiento y corrupción. Estas consecuencias no solo afectan la economía del país sino también el bienestar de las comunidades que dependen de obras y servicios oportunos.

La investigación se circunscribe a la contratación pública en Colombia, analizando tanto la normatividad nacional como casos de entidades en distintos niveles (central y territorial). Este fenómeno afecta a múltiples actores: (i) los oferentes que participan en los procesos contractuales, (ii) las entidades estatales encargadas de aplicar la norma, (iii) los órganos de control como la Procuraduría, la Contraloría y la Fiscalía, (iv) las veedurías ciudadanas que ejercen vigilancia sobre la transparencia y legalidad de los procedimientos, y (v) la comunidad en general, que resulta directamente impactada por los efectos de la mala gestión y la corrupción (Gil Pedreros, 2022). Del mismo modo, el estudio se justifica por la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la transparencia en la contratación pública, dado su impacto directo en el desarrollo económico y social del país. Una aplicación clara y objetiva de la subsanación fomenta la competencia, mejora la eficiencia en el uso de recursos y reduce el riesgo de

corrupción. Además, el trabajo aporta un análisis normativo y doctrinal que puede servir de referencia para proponentes, funcionarios y órganos de control (Tafur & Miranda, 2007).

La investigación se desarrolla con un enfoque cualitativo, descriptivo y documental. Se analizan leyes, decretos, guías de Colombia Compra Eficiente, doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia relevante del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. También se consultan informes de Transparencia por Colombia y estadísticas oficiales de SECOP. En cuanto a las fuentes estadísticas y documentales, se utiliza la información oficial reportada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), entendido como la plataforma institucional de publicidad y gestión contractual en Colombia. Si bien existen dos versiones SECOP I, centrado en la publicación de los procesos, y SECOP II, que incorpora la gestión integral en línea de la contratación, para efectos de esta investigación no se hace distinción entre ambas, dado que el análisis se concentra en la figura de la subsanación y no en las particularidades técnicas de cada versión.

El objetivo es ofrecer una visión integral de la figura de la subsanación y proponer recomendaciones basadas en el análisis crítico de fuentes normativas y casos prácticos. El lector encontrará, en el desarrollo del trabajo, un análisis histórico y normativo de la contratación pública y la subsanación en Colombia; el examen de los principales problemas prácticos y jurídicos en su aplicación; el estudio de casos relevantes y estadísticas; la identificación de mejores prácticas nacionales e internacionales; y, finalmente, conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Objetivos

Objetivo General

Analizar los distintos cambios que ha tenido la figura de la subsanabilidad en los procesos de contratación pública en las normas colombianas.

Objetivos Específicos

Identificar los principios de la contratación pública frente a la subsanabilidad.

Determinar algunos casos previos de contratación pública en Colombia en los cuales se haya requerido la subsanación de procesos.

Proponer recomendaciones para mejorar la aplicación de la subsanación y prevenir irregularidades.

Capítulo 1: Principios de la contratación pública y su relación con la subsanabilidad

En el Capítulo 1 se desarrolla el marco conceptual y normativo fundamental para comprender la contratación pública en Colombia y la manera en que la figura de la subsanabilidad se articula con los principios rectores que guían la actuación administrativa. A lo largo del capítulo se examina, en primer lugar, el contexto histórico y legal de la contratación estatal, desde la expedición de la Ley 80 de 1993 hasta las reformas introducidas por la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1882 de 2018, destacando su evolución hacia modelos más transparentes y competitivos (Ley 1882, 2018). Este recorrido normativo permite entender cómo se han configurado los deberes de las entidades públicas y los derechos de los oferentes en los procesos de selección de contratistas. A continuación, esta sección expone y examina los principios rectores de la contratación pública: transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, economía, responsabilidad y publicidad conforme lo señala la doctrina (Santos, 2017).

Marco general de la contratación pública en Colombia

La contratación pública en Colombia es definida como un sistema de procedimientos, normas y figuras por medio de las cuales las entidades del estado obtienen bienes y servicios esenciales para el correcto funcionamiento de sus fines misionales. En efecto, su naturaleza radica en satisfacer las exigencias colectivas de modo eficiente y eficaz, siempre subordinando las decisiones al interés general. La Ley 80 de 1993, en su artículo 1, establece explícitamente que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrá por objeto “disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales” (Ley 80, 1993). Esta normatividad constituye el hito inicial de la regulación contemporánea de la contratación pública, incorporando tanto principios generales como procedimientos concretos que aseguran la utilización responsable de los recursos a cargo del Estado. La Constitución Política, por su parte, demanda que toda actividad contractual se lleve a cabo en los parámetros de legalidad, moralidad y transparencia, entre otros (Matallana, 2020).

Bajo esta tesitura, desde la sanción presidencial de la Ley 80 de 1993, el marco jurídico relativo a la contratación estatal ha padecido sucesivos ajustes, orientados a robustecer de manera constante los principios de igualdad, eficiencia y transparencia en la lucha contra la corrupción. La Ley 1150 de 2007 constituyó un hito mediante la formalización de la selección objetiva como mecanismo preferente (Art. 5) y el refuerzo de los deberes en materia de planeación y eficiencia en el uso de los recursos públicos. Posteriormente, la Ley 1474 de 2011 aportó un sistema de controles orientado a la sanción de los fenómenos corruptos, mientras que el Decreto 1082 de 2015, a través de la Ley Única del Sistema de Compras Públicas, homogeneizó y simplificó los procedimientos previamente vigentes. En el año 2018, la Ley 1882 fortaleció el régimen general de la contratación pública al modificar y adicionar disposiciones de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, con el fin de unificar criterios y cerrar vacíos normativos.

De la misma manera, esta norma introdujo medidas más estrictas en materia de transparencia, como la adopción de pliegos tipo y reglas claras sobre la subsanación de requisitos, lo que incrementó la seguridad jurídica y la igualdad entre oferentes. Asimismo, impulsó el uso de herramientas tecnológicas, en particular la consolidación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), que permite gestionar los procesos en línea, garantizar el acceso ciudadano a la información y fomentar una administración pública más transparente, responsable y eficiente. Finalmente, la inclusión de instrumentos tecnológicos, particularmente la consolidación de la plataforma SECOP, ha permitido el manejo de la información en línea y el acceso ciudadano, contribuyendo a una gestión más transparente y a la consolidación de una administración pública responsable y eficiente.

Dentro de este marco general, la subsanabilidad adquiere relevancia como mecanismo de flexibilidad procesal. Históricamente, el Estatuto de Contratación permitía que la ausencia de documentos formales no impidiera automáticamente la adjudicación, si estos no afectaban la comparabilidad de las ofertas. En efecto, el Artículo 5 de la Ley 1150/2007 estableció que “la ausencia

de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos (López, 2010). Esta norma consagró el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, permitiendo corregir errores u omisiones insignificantes (Correa et al., 2016).

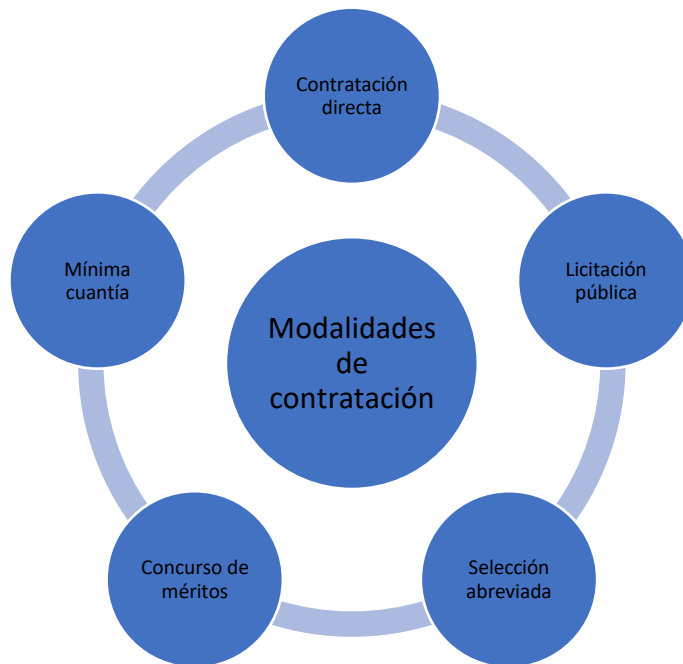
La Ley 1882 de 2018 mantuvo esta visión y precisó límites al mecanismo. Modificó el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1150, subrayando que todo requisito de oferta que no afecte la asignación de puntaje puede ser requerido y subsanado antes de adjudicar (Ley 1882, 2018). Asimismo, introdujo plazos claros para entregar la información faltante y fijó excepciones (por ejemplo, disponiendo expresamente que no es subsanable la falta de la garantía de seriedad con la oferta, lo cual será causal de rechazo. En la práctica, ello significa que las entidades deben indicar en los pliegos qué documentos pueden subsanarse, conceder términos razonables para hacerlo y hacerlo público oportunamente. Por ejemplo, durante procesos de licitación de obra pública la entidad publica un informe preliminar de evaluación habilitante y abre un término para que los oferentes aclaren o aporten documentos antes de adjudicar, cumpliendo así con lo dispuesto por la ley. En síntesis, subsanar defectos formales ha sido entendido como un derecho del oferente que complementa la objetividad de la contratación, asegurando que se elija la oferta más favorable sin perjuicio de fallos por meras formalidades.

Modalidades de contratación pública

Entre las alternativas disponibles para realizar procedimientos de contratación, se encuentran diversas modalidades que abarcan desde la contratación directa hasta la licitación pública, pasando por la selección abreviada (Menor Cuantía, Subasta Inversa, Bolsa de Productos, Acuerdos Marco de Precios), concurso de méritos y la mínima cuantía. Es esencial resaltar que la elección de la modalidad de contratación adecuada debe fundamentarse en factores como el valor del contrato, la índole y

calidad del bien o servicio objeto de contratación, así como las particularidades específicas de la entidad que está llevando a cabo el proceso de contratación(Colombia Compra Eficiente, 2025).

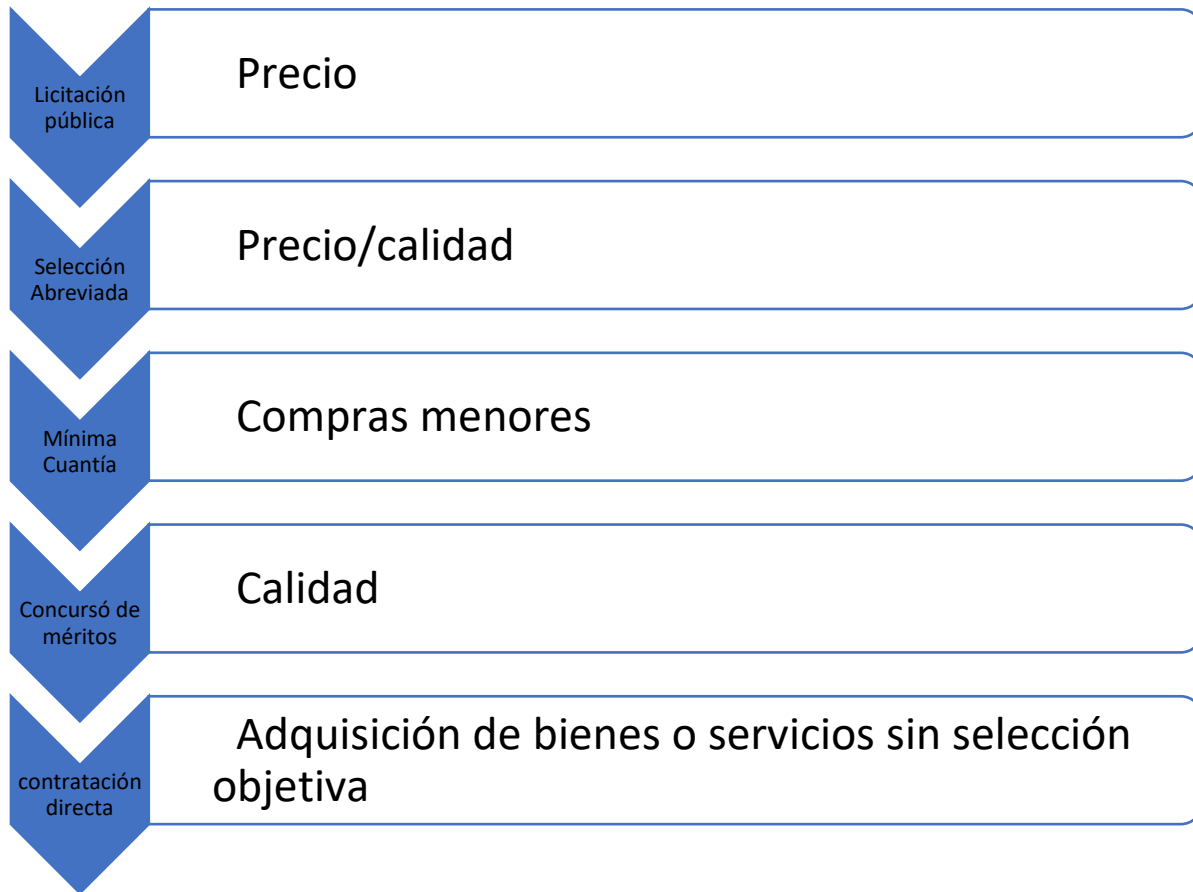
Figura 1. *Modalidades de contratación pública*



Fuente: Elaboración propia

Cada una de estas modalidades de contratación presenta características distintas y está diseñada para abordar diferentes situaciones y requisitos. La contratación directa, por ejemplo, se utiliza cuando existen circunstancias excepcionales que justifican la selección de un proveedor exclusivo es decir que no existe pluralidad de oferentes, cuando no se necesita una convocatoria pública, o al momento de celebrar contratos interadministrativos y convenios siempre y cuando las obligaciones tengan relación con el objeto de la Entidad(Berrío de la Puente & Gutiérrez, 2020).

Figura 2 *Prevalencia en las modalidades de contratación*



Fuente: Elaboración propia adaptado de Colombia Compra Eficiente (2019)

Como se puede observar en la figura la licitación Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece: La escogencia del Contratista se efectuará por regla general a través de la licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo (López, 2010, P.22).

De la lectura de la norma señalada, teniendo en cuenta el monto del presupuesto oficial asignado y la complejidad del objeto contractual la selección del contratista deberá adelantarse bajo la modalidad de selección de Licitación Pública (Mesa, 2024). Dentro de la selección abreviada, encontramos la Bolsa de productos, la Subasta Inversa, los Acuerdos Marco de precios y se utiliza cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

El concurso de méritos se aplica cuando el objeto a contratar se enmarca en los servicios de consultoría a que se refiere el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en lo que se refiere a la selección de consultores o estudios de proyecto.

Principios rectores de la contratación pública

Los principios rectores constituyen la base ética y jurídica de todo proceso contractual estatal. En Colombia, la Ley 80 de 1993 y su reglamentación señalan varios de estos principios, que se correlacionan directamente con obligaciones constitucionales. A continuación, se analizan los principales enunciados en la doctrina y en la ley.

En primer lugar, se encuentra la transparencia exige que los procedimientos de contratación sean claros, abiertos y controlables. Según el Consejo de Estado, “el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva (Congreso de la República de Colombia, 2014). En la práctica, la transparencia implica que las actuaciones del proceso pliegos de condiciones, actas de riesgos, informes de evaluación, adendas y actas de adjudicación sean públicas y debidamente motivadas, de modo que cualquier interesado pueda conocer y cuestionar los criterios aplicados por la entidad contratante. Esto evita el secretismo y facilita la fiscalización, contribuyendo a la “elección de la mejor oferta (Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)., 2012).

De la misma manera, se encuentra la Igualdad y libre concurrencia relacionados entre sí, estos principios demandan que todos los oferentes tengan las mismas oportunidades para participar en la contratación pública. La igualdad prohíbe la discriminación entre proponentes por motivos injustificados, mientras que la libre concurrencia permite que cualquier persona o empresa calificada pueda competir. La Autoridad Nacional de Contratación ha explicado que, salvo casos de convocatorias especiales (por ejemplo, dirigidas solo a Mipymes), “en los procedimientos competitivos... rige el

principio de igualdad y concurrencia. Esto significa que debe garantizarse la pluralidad de oferentes como condición necesaria para escoger la oferta más favorable”(Concepto C-102, 2024). A su vez, la libre concurrencia “garantiza la oposición entre los oferentes e impide que el Estado restrinja injustificadamente la participación. En conjunto, estos principios buscan evitar prácticas excluyentes (por nacionalidad, tamaño, lugar, etc.) y asegurar un mercado competitivo en la contratación estatal(Concepto C-102, 2024).

Por otro lado, la Selección objetiva se refiere a la forma de escoger al contratista. Debe hacerse atendiendo únicamente a criterios objetivos de evaluación previamente establecidos, dirigidos a escoger la oferta más conveniente para el interés público. El Consejo de Estado señala que “la selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar motivaciones subjetivas(Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)., 2012). En otras palabras, la decisión debe fundarse en factores claros (precio, calidad, experiencia, etc.) consignados en los pliegos, evitando decisiones arbitrarias. La selección objetiva es uno de los principios “más importantes de la contratación pública” porque asegura el cumplimiento de los demás principios al focalizar la selección en el mejor resultado para el Estado.

Igualmente, el principio de economía denota el uso racional de los recursos públicos y la planificación adecuada del gasto. Se manifiesta en el deber de planeación: los proyectos contractuales deben contar con estudios previos de viabilidad técnica, financiera y jurídica, de modo que solo se contrate aquello realmente necesario al menor costo posible(Carretero, 1971). Como explica la jurisprudencia, “el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios... requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica”. Asimismo, el principio de economía exige que los procesos contractuales se estructuren con etapas y plazos estrictamente necesarios, evitando dilaciones o trámites superfluos. Esto implica, por ejemplo, que los términos de cada etapa sean preclusivos y

proporcionales al objeto, como lo ratifica el Consejo de Estado: los plazos de requerimiento y respuesta deben ser “razonables” y perentorios de modo que garanticen eficiencia y no extiendan indebidamente el proceso.

Al mismo tiempo, el de responsabilidad se traduce en la obligación de los servidores públicos y contratistas de responder por sus actuaciones. La Ley 80 (art. 26) obliga a los funcionarios a cumplir los fines de la contratación y vigilar la ejecución correcta de los contratos, respondiendo civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los daños causados. En efecto, la Sala del Consejo de Estado recuerda que, para asegurar la responsabilidad, los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista. Esto implica además que no se puede contratar sin los requisitos básicos (por ejemplo, estudios previos o pliegos claros), pues su omisión constituiría una falta de responsabilidad con consecuencias legales.

Por último, el de Publicidad, aunque no se menciona explícitamente en la lista dada, la publicidad es consustancial a la transparencia. Asegura que los actos administrativos contractuales se difundan al público (por ejemplo, anteriormente mediante edictos o publicaciones oficiales, y actualmente a través de la plataforma SECOP II). La Ley 80 establece que las actuaciones serán públicas y los expedientes abiertos, garantizando así que la ciudadanía conozca los procesos y pueda ejercer veeduría. La publicidad cumple la función de disuadir la opacidad y de dar transparencia efectiva a la gestión contractual (Duque, 2020). Cada uno de estos principios obliga a las entidades a estructurar sus procesos en forma de procedimientos reglados, abiertos y fundamentados. En conjunto, crean un marco de seguridad jurídica y confianza ciudadana: al aplicarse de manera coherente, aseguran que la contratación sea equitativa, eficiente y alejada de prácticas corruptas.

Relación entre los principios y la figura de la subsanabilidad

La subsanabilidad es un mecanismo que se vincula estrechamente con los principios analizados. En general, permite materializar la transparencia y la igualdad en el sentido de evitar que meras formalidades impidan la evaluación de la propuesta sustancial. Al facultar a las entidades a requerir documentos faltantes o aclaraciones dentro de un plazo razonable, se evita el rechazo automático por errores insignificantes, reforzando así un proceso más justo. De este modo, la subsanabilidad promueve procesos contractuales más equitativos y accesibles, en línea con el deber de igual trato. Por ejemplo, si un proponente entrega oportunamente una oferta, pero olvida anexar un certificado que no da puntaje, la entidad, al otorgar la oportunidad de subsanarlo, garantiza que no se le niegue la competencia por un defecto formal (Caicedo, 2022).

Figura 3. *Subsanación*



Fuente: Elaboración propia.

La subsanación en el procedimiento de contratación pública se configura como el instrumento que permite corregir omisiones o deficiencias en la documentación aportada por los oferentes en el curso de un procedimiento adjudicatorio. Su finalidad esencial radica en garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre los licitantes, evitando que desaciertos formales de escasa relevancia, de no ser enmendados, conduzcan a la exclusión de las ofertas.

Dicho de otro modo, la subsanación opera como mecanismo de nivelación que impide que errores de carácter técnico o administrativo tales como la carencia de firmas, la ausencia o la irregular presentación de documentos, o las inexactitudes en la consignación de fechas constituyan obstáculos ineludibles que frenen el acceso de los proveedores legítimamente interesados.

La previsión de subsanabilidad, en el ámbito de la libre concurrencia, propicia la inclusión efectiva de los proveedores, salvaguardando a los aspirantes de ser excluidos por deficiencias menores en la documentación. La administración, a través de pronunciamientos de la autoridad de contratación, reitera que todo oferente debe acceder al proceso de forma equitativa. La aceptación de estas subsanaciones amplía, en consecuencia, el espectro de la pluralidad competidora, permitiendo que un mayor número de firmas calificadas conserve su situación competitiva. Al mismo tiempo, tal previsión se alinea con el principio de selección objetiva, en cuanto que el examen se dirige a las condiciones sustantivas, a saber, las aptitudes técnicas y las propuestas financieras, y no a cargos de corte formal que no comprometen la validez sustancial. La doctrina jurídica, finalmente, ha reafirmado que el ejercicio de la subsanación responde, no a una discrecionalidad de la administración, sino al imperativo reglado de ajustar el proceso al principio de selección objetiva, quedando, por ende, ceñido a los márgenes normativamente preestablecidos y su finalidad (Villegas, 2023).

La subsanación administrativa, en el marco de los sistemas de contratación pública, comporta efectos bivariantes sobre los objetivos de transparencia y prevención de la corrupción. Primero, al formalizar requisitos temporales y materiales para subsanar irregularidades, se reduce el ámbito de la

arbitrariedad y se fomenta la previsibilidad en el tratamiento de proposiciones. Desde la óptica anticorrupción, la condición de garantía de acceso igualitario a la subsanación inhibe la discrecionalidad apreciativa, puesto que la entidad queda impedida de desechar ofertas con argumentos de carácter subjetivo, consolidando así la noción de igualdad. No obstante, el esquema presenta riesgos reales de distorsión. En ausencia de delimitación precisa, existe la posibilidad de que la autoridad abuse del régimen, utilizando requerimientos de subsanación de forma repetida sobre un mismo proponente, con el único propósito de desvirtuar el cronograma procesal y, en ocasiones, inducir la desistencia. Tal conducta pondría en jaque el principio de buena fe. Por ello, la coordinación normativa y la jurisprudencia se han esforzado por anudar cerrojos jurídicos a la subsanación. En especial, el Consejo de Estado ha precisado que el poder administrativo de solicitar subsanación no corresponda a un ámbito discrecional sino a extremos claramente definidos; entre ellos, la exigencia de que requerimientos subsanables no sean planteados ulterior a la adjudicación, así como la exigencia de que lo subsanado no afecte criterios de evaluación ni origine documentos que dejen huella en etapas temporales posteriores al cierre de ofertas.

El legislador estableció, de forma expresa, que la omisión de la presentación de la garantía de seriedad no admite subsanación, ya que tal circunstancia comprometería la igualdad de los oferentes y pondría en entredicho la consistencia de las propuestas formuladas. Las buenas prácticas en la aplicación de la subsanabilidad implican respetar los principios de economía y responsabilidad. Por ello, la doctrina recomienda que los entes licitantes formen al personal en estos principios y detallen en los pliegos los documentos subsanables, aplicando el principio de materialidad, es decir, corrigiendo solo errores formales que no modifiquen la esencia de la propuesta.

Conclusiones parciales

En síntesis, los principios de la contratación pública en Colombia constituyen el fundamento normativo que orienta cada etapa del proceso contractual. La transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, economía, responsabilidad y publicidad son mandatos que buscan garantizar procedimientos justos y eficaces. La subsanabilidad, por su parte, se articula como un mecanismo de implementación práctica de dichos principios, en la medida en que corrige defectos menores que podrían entorpecer la libre competencia y la escogencia de la mejor oferta. Tal y como lo indica la jurisprudencia, la subsanabilidad opera dentro del deber de selección objetiva y de la primacía de lo sustancial sobre lo formal (Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)., 2012).

En efecto, si se aplica adecuadamente, fortalece la transparencia y evita exclusiones arbitrarias, aportando coherencia y legitimidad al proceso. No obstante, este instrumento no es absoluto: la ley impone límites temporales (subsanación antes de adjudicar) y materiales (excluye documentos esenciales), para prevenir su uso distorsionado. En definitiva, la relación entre principios y subsanabilidad radica en la búsqueda común de un sistema contractual abierto, equitativo y eficiente (López, 2018). Estos hallazgos resaltan la importancia de una interpretación equilibrada y contextualizada de las normas, sentando bases conceptuales sólidas para analizar en los capítulos siguientes cuestiones más específicas del régimen contractual. La correcta comprensión de cómo los principios y la subsanabilidad interactúan es clave para promover la transparencia en la contratación estatal y mitigar riesgos de corrupción (Gómez et al, 2019).

Capítulo 2: Casos previos de contratación pública y aplicación de la subsanación

La subsanación en los procesos de contratación estatal es un mecanismo jurídico orientado a permitir a los oferentes corregir errores o defectos formales en sus propuestas que no afecten el fondo de la oferta. Estudiar sus antecedentes es clave porque garantiza el debido proceso y la transparencia: al evitar rechazos arbitrarios por vicios menores se protege la igualdad de condiciones entre oferentes y se fortalece la confianza ciudadana en la gestión contractual. La regla se materializa en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por Ley 1882 de 2018), que faculta a la entidad a requerir al proponente para que sanee omisiones sin alterar la esencia de la oferta. En la doctrina de la justicia procedimental (por ejemplo, Alexy) y en la teoría de la selección objetiva la subsanación se vincula a principios de igualdad e imparcialidad: sólo pueden rechazarse las ofertas por incumplimientos que sí determinen la puntuación o comparabilidad de las propuestas (Miranda, 2016). En efecto, corregir vicios formales salvaguarda el carácter público y competitivo de la licitación, reduce riesgos de favoritismos y responde al fin social del contrato al permitir la mayor concurrencia posible.

Marco jurisprudencial y doctrinal de la subsanación en Colombia

La jurisprudencia administrativa colombiana ha precisado los criterios para diferenciar los requisitos subsanables de los insubsanables. El Consejo de Estado ha dicho repetidamente que sólo pueden subsanarse aquellos requisitos que no otorgan puntaje en la evaluación de ofertas (Concepto Jurídico No. 008, 2021). Por ejemplo, en sentencia del 26 de febrero de 2014 se estableció que la Ley 1150/2007 clarificó que “si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanable, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás (Sentencia 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804), 2014). En esa misma decisión se ejemplificó que faltantes como la firma de la oferta, certificados de existencia, RUP o garantías sin puntaje podían corregirse, mientras que omisiones en elementos que sí

daban puntaje (como el precio de un ítem o plazos de ejecución) no eran subsanables(Concepto Jurídico No. 008, 2021). Esta distinción ha sido recogida por la doctrina administrativa: Escobar Gil resume que, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, “las circunstancias subsanables son: la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente y la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas (no otorgan puntaje)”. En otras palabras, el Estado puede exigir la entrega o corrección de documentos hasta antes de adjudicar, siempre que no se altere la asignación de puntaje (como confirma la Sala de Consulta de la CCE(Concepto C-289, 2025).

Un ejemplo ilustrativo de este criterio se encuentra en la sentencia del 26 de febrero de 2014 (Exp. 13001-23-31-000-1999-00113-01, rad. 2014), en la cual el Consejo de Estado analizó el alcance del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y precisó que las omisiones relativas a documentos habilitantes no evaluados con puntaje son subsanables. La Sala explicó que, si en un proceso de contratación un requisito no se valora con puntos, sus deficiencias deben corregirse solicitando al oferente que aporte lo faltante, de manera que su propuesta pueda ser evaluada en condiciones de igualdad frente a las demás. En dicha providencia, se citaron ejemplos concretos de documentos subsanables: la firma de la propuesta, los certificados de existencia y representación legal, el Registro Único de Proponentes (RUP) o ciertas garantías que no inciden en la calificación. Por el contrario, se estableció que elementos como el precio ofertado, los plazos de ejecución u otros factores ponderables que integran la matriz de evaluación no pueden subsanarse, pues su alteración implicaría modificar la esencia de la propuesta y afectaría la comparación objetiva entre oferentes.

Esta interpretación ha sido acogida por la doctrina administrativa, que ha profundizado en los alcances y límites de la figura. Escobar Gil, por ejemplo, ha señalado que conforme al parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las circunstancias subsanables son la ausencia de requisitos referentes

a la futura contratación o al proponente y la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas. Bajo esta óptica, la subsanación se entiende como un mecanismo de justicia procedimental que materializa la primacía de lo sustancial sobre lo formal, siempre que se respete el principio de igualdad. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su Concepto C-289 de 2025, ha ratificado este criterio y ha precisado que la facultad de requerir documentos subsanables debe ejercerse dentro de plazos determinados y con parámetros objetivos. Según dicho concepto, lo subsanable corresponde a hechos y documentos ocurridos con anterioridad al cierre del proceso, prohibiéndose acreditar circunstancias posteriores, con el fin de evitar alteraciones indebidas de la oferta.

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la misma CCE han insistido en que la subsanación es un derecho del oferente y un deber correlativo de la administración. Negar injustificadamente esta oportunidad vulnera el debido proceso y puede dar lugar a la nulidad del acto de adjudicación, como se ha evidenciado en diversas providencias. Sin embargo, también han advertido que el abuso de la figura para corregir elementos esenciales o para beneficiar a ciertos oferentes atenta contra los principios de transparencia y selección objetiva, e incluso puede configurar actos de corrupción. Por ello, la jurisprudencia y la doctrina recomiendan que en los pliegos de condiciones se establezca de manera clara qué documentos son subsanables, cuáles no, y los términos en los que debe hacerse la solicitud y su entrega, garantizando siempre la publicidad y la igualdad de trato entre todos los participantes.

En el ámbito constitucional, la Corte Constitucional ha sentado criterios generales sobre igualdad y transparencia en la contratación. Si bien la Sentencia C-400 de 1999 validó los artículos del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993) que establecen requisitos para participar, enfatizó que los pliegos deben garantizar trato equitativo a todos los interesados y que la exigencia de documentos debe

ser compatible con la igualdad de oportunidades (resaltando el alcance del artículo 13 Constitucional). Aunque esta sentencia no abordó directamente la subsanación, su jurisprudencia (y la de sentencias posteriores) subraya la inconstitucionalidad de cualquier práctica que privilegie a un oferente mediante exigencias ocultas o arbitrarias. Desde la doctrina comparada, autores como Cassagne argumentan que la transparencia en las reglas de licitación es esencial para evitar corrupción, y Santofimio apunta que el Reglamento no debe interpretarse en perjuicio de la libre concurrencia ni del principio de confianza legítima del administrado.

Colombia Compra Eficiente, como organismo rector de la contratación pública, ha elaborado conceptos clave sobre el alcance de la figura. En un reciente concepto (C-289 de 2025) aclara que la Ley 1882 de 2018 “mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; [y] mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse(Concepto C-289, 2025).

En efecto, este concepto oficial destaca además un límite temporal: normalmente se puede solicitar la subsanación hasta el informe de evaluación, salvo en mínima cuantía o subasta inversa, donde puede requerirse hasta justo antes de la audiencia correspondiente. En consonancia con la doctrina nacional, Colombia Compra concluye que “lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, impidiendo así acreditaciones tardías tras el cierre del proceso. La aplicación uniforme de estos criterios evita la discrecionalidad arbitraria: como advierte Escobar Gil, la incertidumbre sobre qué puede subsanarse ha permitido interpretaciones subjetivas que derivaron en demandas por violar la igualdad y libre competencia(Correa et al., 2016). Se crea así una tensión entre la estricta legalidad (impuesto por el

Estatuto de Contratación) y la discrecionalidad administrativa, que sólo debe operar en el marco normativo para fijar plazos claros y no para sortear las reglas de fondo.

Casos emblemáticos de contratación con subsanación

Un número de procesos contractuales ilustran cómo opera la subsanación en la práctica. En licitaciones de infraestructura (por ejemplo, construcción de obras civiles), suele suceder que se aceptan subsanar ausencias documentales no esenciales (Concepto Jurídico No. 008, 2021). Así ocurrió en la sentencia de 2014 ya citada, donde se permitió corregir la falta de un certificado de existencia y representación legal o de la RUP, garantizando que la oferta del proponente no fuese excluida de plano. Contrastantemente, hay casos en los que se negó la subsanación por afectar la comparación objetiva de ofertas: por ejemplo, cuando no se aportó el presupuesto económico o faltó un documento cuya ausencia impedía evaluar la propuesta. En una providencia de 2015 (Exp. 85001-23-31-000-2011-00109-01, ponente J. Santofimio) el Consejo de Estado anuló parcialmente decisiones que excedían la regla, advirtiendo que permitir subsanar lo esencial “daría ventaja injusta a un proponente” (pensamiento que reitera la regla general de nuestro ordenamiento).

Tabla 1. Casos

Caso / Año	Tipo de contratación	Hecho subsanado o negado	Decisión / criterio	Teorías y referentes	Impacto en transparencia y competencia
Consejo de Estado 2014, Exp. 13001-23-31-000-1999-00113-01	Licitación de infraestructura (obras civiles)	Falta de certificado de existencia y RUP	Se permitió subsanar; no afectaba evaluación objetiva	Selección objetiva (Ley 80/93); justicia procedimental (Alexy); doctrina Escobar Gil	Amplió concurrencia y garantizó igualdad de trato entre oferentes
Consejo de Estado 2015, Exp. 85001-23-31-000-2011-00109-01	Licitación de obras públicas	Falta de presupuesto económico, requisito esencial	Se negó subsanar; hacerlo daría ventaja injusta	Principio de igualdad y transparencia (Ley 1150/07 art.5); Santofimio; Cassagne	Protegió imparcialidad y evitó favorecimientos indebidos

Colombia Compra Eficiente – Guías SECOP	Selección abreviada y subasta inversa	Falta de documentos menores (RUT, firmas) subsanados en la etapa inmediata	Entidades exigen subsanar en presentación; plazos estrictos	Economía procesal (Mármol 2013); principio de libre conurrencia; Guías CCE	Agilizó procesos y permitió mayor participación sin afectar igualdad
Órgano de Control Interno 2016 (caso equipos médicos)	Contrato de suministro de bienes y servicios	Error de forma en anexo no esencial; entidad negó subsanación	Se concluyó que debió permitirse; no afectaba lo técnico ni económico	Función social de la contratación (Gordillo); Ley 1712/14; teoría de actos separables	Negar subsanación redujo competencia y generó sospechas de favoritismo

Fuente: Elaboración propia con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado (Exp. 13001-23-31-000-1999-00113-01 de 2014; Exp. 85001-23-31-000-2011-00109-01 de 2015), en las guías y lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre el uso del SECOP

La tabla presentada recoge de manera estructurada varios casos emblemáticos en los que la figura de la subsanación ha sido aplicada o negada en la contratación pública colombiana. Cada fila resume un caso concreto, indicando el año, el tipo de contratación, el hecho subsanado o negado y la decisión de la entidad o tribunal competente. Por ejemplo, se incluye un caso de licitación de infraestructura en 2014, donde el Consejo de Estado permitió subsanar la ausencia de certificados formales que no afectaban la evaluación de la oferta, y otro en 2015 donde negó la subsanación de un requisito esencial, como el presupuesto económico, al considerar que alteraría la igualdad de condiciones entre oferentes.

Además, la tabla integra un apartado sobre criterios y referencias teóricas relevantes. En cada caso se identifican los principios legales y doctrinales que sustentan la decisión, como la selección objetiva, la igualdad, la transparencia, la justicia procedimental o la función social de la contratación, con apoyo en autores como Alexy, Escobar Gil, Cassagne y Santofimio, así como en normas claves (Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1712 de 2014). También se incorpora la visión institucional de Colombia Compra Eficiente, que en sus guías y conceptos ha precisado los límites y alcances de la subsanación en procesos abreviados como la mínima cuantía y la subasta inversa.

La tabla, por tanto, trasciende el mero inventario de decisiones y disposiciones normativas, ofreciendo, en el mismo cuerpo de la obra, un examen de la incidencia de cada fallo sobre la transparencia y la competitividad en la actividad contractual del Estado. Al sistematizar el tratamiento de la subsanación, se revela que la aplicación rigurosa y razonada del principio permite ampliar la concurrencia y, a la vez, blindar la evaluación de ofertas de la cultura del formalismo excesivo; contrariamente, los usos arbitrarios o laxos no solo propician la exclusión lesiva, sino que instalan en el imaginario colectivo la perseverante suposición de favoritismos irregulares, erosión que traslada la credibilidad de la administración a niveles mínimos. De ese modo, el cuadro adopta la condición de herramienta de observación crítica y de contraste normativo, que al convertir el examen de la jurisprudencia en repositorio de ejemplos refuerza el diseño normativo y, simultáneamente, permite institucionalizar en los entes contratantes desplazamientos preventivos sobre los riesgos de corrupción que, de no ser abordados, acumulan el capital peligrosamente dietético de las interacciones científicas.

En procesos de selección de mínima cuantía y subastas inversas la práctica ha variado: en estos mecanismos ágiles, las entidades a veces exigen subsanar inmediatamente en la presentación de ofertas. Colombia Compra Eficiente recuerda que en estos casos el criterio es más estricto en el tiempo, pero idéntico en fondo. En contrataciones de bienes y servicios, como compras de equipos médicos o suministros, se han presentado casos donde la subsanación fue crítica para la competencia. Un ejemplo paradigmático es el caso de un contrato de suministro fallido porque la entidad negó subsanación por un error de forma; el órgano de control interno concluyó que, si el vicio no afectaba la oferta técnica o económica, debió permitirse la corrección. Cada caso concreto evidencia el impacto en la transparencia: cuando se aplicó correctamente, la subsanación amplió la concurrencia y permitió evitar la nulidad por tecnicismos irrelevantes; cuando se aplicó indebidamente, creó sospechas de favoritismo y vulneró la igualdad de trato entre oferentes.

Análisis de buenas y malas prácticas en la aplicación de la subsanación

De la revisión de casos surge un cúmulo de buenas prácticas recomendadas: por ejemplo, formular pliegos de condiciones claros y precisos, con énfasis en diferenciar los requisitos formales de los técnicos y señalar expresamente el término máximo para subsanar. La notificación oportuna a los oferentes sobre defectos detectados es otra práctica positiva: si la entidad comunica inmediatamente lo faltante, el oferente tiene chance de corregir sin entorpecer el cronograma. Asimismo, el establecimiento de criterios objetivos (listas de verificación, puntajes claros) ayuda a evitar decisiones arbitrarias sobre quién debe subsanar. Estas medidas promueven la economía procesal al reducir litigios y cumplen los principios constitucionales de publicidad y celeridad.

En sentido contrario, se han observado prácticas perjudiciales. El uso discrecional indebido del mecanismo, por ejemplo, ofrecer voluntariamente la subsanación a un postor favorito o enmendar una oferta rechazada para adjudicarle el contrato socava la libre concurrencia (Jiménez, 2022). Por otro lado, el análisis doctrinal advierte que la incertidumbre en la aplicación de la regla ha permitido a veces que agentes estatales modifiquen requisitos para favorecer a un proponente, situando la transparencia en un segundo plano. Tales conductas, además, pueden entrar en conflicto con el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), que sanciona los actos de corrupción en la contratación, al considerar a la subsanación injusta como posible acto separable de favoritismo (Ley 1474, 2011). Desde la perspectiva comparada, normativa como la Ley de Contratos del Sector Público de España distingue entre aclaración y subsanación de ofertas para evitar abusos, y experiencias de Ecuador o Argentina subrayan la importancia de control social como herramienta disuasiva. En consecuencia, expertos recomiendan robustecer la gobernanza: auditorías previas, supervisión ciudadana, e incluso mecanismos electrónicos de seguimiento para que la subsanación no sea utilizada para alterar indebidamente el resultado.

CAPÍTULO 3: Recomendaciones para Fortalecer la Subsanación en la Contratación Pública

La contratación estatal en Colombia se guía por los principios constitucionales de transparencia e igualdad, que exigen procesos claros y objetivos. Como señala el Consejo de Estado, la selección de contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad y la escogencia objetiva del contratista idóneo. La figura de la subsanación de ofertas la posibilidad de corregir errores formales conecta directamente con estos principios: permite que los oferentes en igualdad de condiciones compitan efectivamente sin ser excluidos por fallos meramente técnicos.

De hecho, la doctrina administrativa destaca que negar el derecho a subsanar es “trasgredir el ordenamiento jurídico” y vulnera el interés general. Por ejemplo, el Consejo de Estado ha afirmado que la subsanación es un derecho del oferente, cuya omisión implica violar el debido proceso (Concepto Jurídico No. 008, 2021). Asimismo, el profesor Escobar Gil ha observado que del principio de igualdad deriva la regla de la adjudicación compulsoria hacia quien presentó la mejor oferta, subrayando que la administración debe garantizar la adjudicación al proponente más conveniente (Chinchilla, 2000).

Al mismo tiempo, estos valores también son esenciales para la lucha contra la corrupción y la confianza ciudadana en la gestión pública. El Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) y otras reformas en materia de contratación buscan precisamente reforzar la integridad del proceso. Sin embargo, recientes hallazgos oficiales sugieren que persisten irregularidades sistémicas. Un informe de la Contraloría General de la República detectó que cientos de contratos con montos millonarios fueron suscritos con personas inhabilitadas, una situación que compromete tanto la transparencia como la legalidad en la contratación pública (Serrano, 2014). En efecto, este caso ilustra el daño que causan las prácticas indebidas: cuando la subsanación y otros mecanismos se aplican mal, se reduce la confianza en la administración. Por ello, resulta urgente traducir los hallazgos previos de esta investigación en lineamientos jurídicos claros, sólidos y técnicamente fundamentados que permitan mejorar la aplicación

de la subsanación en Colombia, de modo que armonice con los principios constitucionales (igualdad, debido proceso y moralidad administrativa) y refuerce un sistema más transparente y justo.

Diagnóstico de los principales problemas en la aplicación de la subsanación

La ausencia de criterios uniformes para la subsanación genera discrecionalidad administrativa y un riesgo elevado de arbitrariedad. La jurisprudencia colombiana ha enfatizado que la admisión de ofertas debe basarse exclusivamente en los requisitos expresamente establecidos en las bases y nunca permitir “descalificaciones arbitrarias... por omisiones irrelevantes”. En otras palabras, un defecto meramente formal que no impida entender el objeto o el alcance de la oferta— no debe servir para excluir automáticamente a un proponente. Cuando cada entidad interpreta a su manera qué defectos son “relevantes”, se abren brechas en la igualdad de trato. Casos similares pueden tener resultados opuestos según la entidad contratante, lo cual vulnera el principio de legalidad al admitir que la discrecionalidad decida el curso del proceso.

El Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples pronunciamientos que la admisión y evaluación de ofertas debe fundamentarse únicamente en los requisitos establecidos expresamente en los pliegos de condiciones y en la normativa aplicable, y nunca debe dar lugar a descalificaciones arbitrarias... por omisiones irrelevantes que no afecten la esencia de la propuesta. Así, un defecto meramente formal — como la ausencia de una firma en un anexo, un error tipográfico en un certificado o la falta de un documento no evaluado con puntaje— no debería ser utilizado como causal automática de rechazo, siempre que la oferta permita comprender su objeto y alcance. No obstante, la falta de lineamientos homogéneos ha dado pie a decisiones contradictorias: mientras algunas entidades permiten subsanar este tipo de fallas menores, otras las consideran insubsanables y excluyen al oferente, a pesar de que la propuesta cumple materialmente con los requisitos habilitantes y sustanciales.

Cuando cada entidad contratante define de manera autónoma y sin parámetros claros qué constituye un defecto “relevante” o “esencial”, se generan vacíos normativos que afectan directamente

el principio de igualdad y el debido proceso. Esta situación no solo vulnera el principio de legalidad — pues la decisión no se apoya en reglas objetivas previamente definidas— sino que también abre la puerta a interpretaciones subjetivas que pueden prestarse para favorecer o perjudicar a ciertos proponentes.

Diversos autores y organismos de control han advertido que este panorama afecta la seguridad jurídica y la libre competencia. Como lo señala la doctrina los procesos contractuales requieren reglas previsibles y uniformes que permitan a todos los interesados conocer de antemano las condiciones de participación, así como las posibilidades de corregir errores formales (Cassagne, 1996). De modo que, la ausencia de tales parámetros facilita que decisiones similares tengan desenlaces diferentes, lo que genera un efecto lotería en la contratación estatal y puede ser interpretado como una señal de falta de integridad institucional. De ahí que resulte imperativo adoptar marcos regulatorios y guías de aplicación unificadas que delimiten de manera clara los requisitos subsanables, los plazos y los procedimientos, reduciendo así la discrecionalidad de los funcionarios y fortaleciendo la objetividad de los procesos de selección.

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha tratado de acotar este problema mediante criterios claros. Por ejemplo, ha definido que únicamente el oferente tiene derecho a subsanar su propuesta y que la administración tiene el deber de permitirlo, so pena de incurrir en ilegalidad. Además, ha establecido que los errores subsanables son aquellos que *“no afectan la asignación del puntaje de las ofertas”*, tales como faltas de documentos de constitución legal, RUT, firmas o errores menores en la garantía de seriedad. No obstante, pese a estos precedentes judiciales, en la práctica la falta de una norma uniforme ha dado lugar a interpretaciones diversas: unos procesos de contratación han rechazado ofertas por defectos que en otros procesos se han estimado subsanables, rompiendo así la igualdad de condiciones. La doctrina (Santofimio, Gordillo, Cassagne, entre otros) ha insistido en que la seguridad jurídica requiere predictibilidad; por eso es imperativo que las reglas de subsanación sean

homogéneas para todos los entes contratantes, de modo que se eviten decisiones arbitrarias basadas en criterios no explícitos.

Aunado a lo anterior, la normatividad vigente presenta vacíos y ambigüedades significativas en torno a los límites de la subsanación. Aunque la Ley 1150 de 2007 intentó flexibilizar la exigencia documental, no definió con precisión qué requisitos pueden ser subsanados ni en qué plazos. Por ejemplo, el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 dispuso que “los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje” deben ser requeridos por la entidad hasta la adjudicación. Esta disposición busca evitar rechazos arbitrarios por defectos formales que no inciden en el puntaje. Sin embargo, el texto legal no señala específicamente cuáles documentos entran en esta categoría, dejando vacíos interpretativos. En consecuencia, se han observado diferencias de criterio al distinguir entre requisitos habilitantes (p.ej. capacidad jurídica, experiencia) y sustanciales (p.ej. objeto del contrato, condiciones técnicas).

La Ley 1882 de 2018 trató de subsanar parcialmente estas lagunas mediante modificaciones puntuales. En su artículo 5, reformó el Estatuto de Contratación para dejar claro que la omisión de la garantía de seriedad “*no será subsanable*” y provocará el rechazo de la oferta. Aunque esta enmienda delimita un caso concreto, no aborda otras dudas (por ejemplo, documentos equivalentes al RUT, formatos del pliego o mecanismos especiales como subasta). La falta de una definición exhaustiva en la ley ha motivado que tanto expertos como la misma Agencia Nacional de Contratación (Colombia Compra Eficiente) recomienden pedir subsanar *todas* las faltas formales que no involucren puntaje, a fin de dar seguridad jurídica. Esta situación contradictoria se refleja en la doctrina académica: como destaca López Rodríguez, la abundante, pero a veces contradictoria jurisprudencia del Consejo de Estado exige aplicar una interpretación sistemática y teleológica del régimen de subsanación, dándole primacía a lo sustancial sobre lo formal para garantizar la certeza del proceso. En suma, la normativa vigente muestra ambigüedades (especialmente en la distinción habilitante/sustancial) y vacíos (no detalla

exhaustivamente los casos subsanables), lo cual subraya la necesidad de precisar por ley dichos límites, en aras de la seguridad jurídica y el debido proceso.

En la práctica, se han documentado frecuentes abusos en la aplicación de la subsanación que socavan los principios de transparencia y libre competencia. Por ejemplo, se ha denunciado que algunas mesas de contratación utilizan la subsanación para favorecer a oferentes predilectos, pidiendo correcciones únicamente a unos y excluyendo a otros por defectos menores. En otros casos, se solicita subsanar omisiones triviales de un proponente competitivo mientras se rechazan ofertas válidas de la competencia por errores equivalentes. Estas conductas constituyen un uso indebido de la figura, pues como apunta la doctrina, un régimen justo permite corregir los errores intrascendentes de las ofertas” pero no autoriza subsanar los “errores esenciales que afecten la competitividad. Cuando se invierte esta lógica dejando pasar fallos graves o exigiendo excesivamente defectos menores– se viola la igualdad entre oferentes y se abre la puerta a arbitrariedades en perjuicio de la libre competencia.

Las consecuencias de dichas malas prácticas son evidentes: aumentan la corrupción y minan la confianza de los ciudadanos. La Contraloría General ha alertado que irregularidades masivas en cientos de procesos contractuales impactan la integridad del sistema público. Un ejemplo reciente halló más de 700 contratos vigentes con responsables fiscales inhabilitados, concluyendo que dicha omisión de controles previos compromete tanto la transparencia como la legalidad en el uso de los recursos públicos. En un contexto así, la subsanación mal aplicada contribuye a “normalizar” el fraude –como denuncia la prensa investigativa– pues crea el entorno silencioso donde la corrupción se esconde bajo trámites aparentemente formales. La pérdida de confianza pública se agrava cuando los ciudadanos perciben que las reglas no se aplican de manera imparcial y que se favorecen intereses particulares. En definitiva, las malas prácticas vinculadas a la subsanación traen aparejadas graves vulneraciones a los principios de transparencia y libre competencia, erosionando la legitimidad de la contratación estatal.

Recomendaciones normativas y regulatorias

Se propone una reforma al estatuto de contratación (Ley 80/93 y reglamentaciones) que defina explícitamente qué requisitos se pueden subsanar y cuáles no. En la práctica, convendría enmendar los artículos relevantes (por ejemplo, el artículo 30 de la Ley 80 y el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150) para incluir listas claras de documentos y circunstancias. Esta delimitación debe estar fundada en los principios constitucionales: la selección debe seguir la regla de escoger “al ofrecimiento más favorable a la entidad, sin arbitrariedad. En ese sentido, los cambios normativos deben ser objeto de un análisis de proporcionalidad (según la teoría de los principios de Alexy) que garantice que las enmiendas equilibran adecuadamente los valores de igualdad, debido proceso y eficacia en la contratación. Adicionalmente, la ley debe establecer plazos únicos y uniformes para la subsanación en todas las modalidades de selección, evitando diferentes interpretaciones (por ejemplo, un único término breve para corregir documentos formales). También se debe prever sanciones administrativas concretas (amonestación, suspensión o inhabilidad) para los funcionarios que exijan o nieguen subsanaciones de manera indebida, de modo que se desincentive el abuso de la figura. Todo ello contribuirá a fortalecer la transparencia y la objetividad conforme a la exigencia legal de selección objetiva (Concepto C-814, 2022).

Las recomendaciones deben nutrirse de prácticas internacionales. Por ejemplo, la Ley de Contratos del Sector Público de España (Ley 9/2017) y normativas de países como Argentina y Ecuador incorporan criterios más sistemáticos sobre subsanación: fijan plazos precisos, tipifican errores subsanables y diferencian expresamente los elementos formales de los esenciales. Si bien las realidades administrativas difieren, estos ejemplos ofrecen marcos de referencia para estructurar la regulación colombiana. Inspirarse en ellos puede ayudar a trazar principios generales (por ejemplo, plazos no prorrogables cortos para subsanaciones, prohibición explícita de subsanar errores sustanciales) que luego se incorporen en la legislación nacional. Este enfoque comparado permitiría dotar de coherencia al sistema interno, asegurando que las reglas no sean desconcertantes para los oferentes.

Cualquier reforma normativa debe contextualizarse en los principios de igual trato, debido proceso y moralidad administrativa. En particular, la aplicación de la subsanación no debe generar privilegios para ningún oferente: todos los participantes deben tener las mismas oportunidades de corregir fallos formales menores, garantizando así la igualdad de condiciones. Al mismo tiempo, hay que respetar el debido proceso: los oferentes deben conocer con claridad qué y cuándo pueden subsanar, y las decisiones de subsanación deben motivarse adecuadamente. En suma, proponemos lineamientos legales claros y técnicamente fundamentados que traduzcan los principios constitucionales a reglas precisas sobre subsanación. Un enfoque sistemático y teleológico como recomienda la doctrina ayudará a hacer efectiva la primacía de lo sustancial sobre lo formal (López, 2018). Así, la reforma dotaría a los procesos de contratación de mayor solidez jurídica, impidiendo vulneraciones a la selección objetiva y al interés público.

Respetar el debido proceso en materia de subsanación supone que los oferentes conozcan desde el inicio del procedimiento las reglas claras sobre qué requisitos pueden subsanarse, en qué plazos, en qué condiciones y a través de qué procedimiento formal. En este sentido, resulta indispensable que el legislador establezca parámetros normativos claros que eviten la discrecionalidad excesiva de la administración. De lo contrario, la ausencia de lineamientos uniformes podría generar un terreno fértil para decisiones contradictorias que afectan la igualdad entre oferentes. De ahí que, al momento de reglamentar la subsanación, no sólo debe atenderse al principio de legalidad, sino también a la seguridad jurídica, entendida como la garantía de previsibilidad y coherencia en la aplicación de las normas.

Asimismo, no puede perderse de vista que la subsanación es, en esencia, un mecanismo instrumental al servicio del interés general. En tanto asegura que la competencia no se vea limitada por formalismos irrelevantes, debe aplicarse de manera homogénea y objetiva. Por lo tanto, las entidades estatales tienen la obligación de incorporar en los pliegos de condiciones listados taxativos de

documentos subsanables e insubsanables, lo cual reduce la posibilidad de arbitrariedad y, al mismo tiempo, fortalece la confianza de los oferentes en el sistema de contratación.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, la aplicación correcta de la subsanación se conecta directamente con la efectividad del derecho al debido proceso administrativo. De modo que, el oferente, como sujeto de derechos, debe tener plena certeza sobre las reglas del procedimiento, de manera que cualquier requerimiento de corrección le sea notificado oportunamente, en condiciones de igualdad frente a los demás competidores. En caso contrario, se configuraría una vulneración al principio de publicidad y a la garantía de defensa, pues el oferente quedaría en situación de indefensión frente a decisiones sorpresivas o arbitrarias.

Recomendaciones institucionales y de gestión pública

Es necesario implementar programas de entrenamiento continuos sobre contratación pública, con énfasis en el manejo adecuado de la subsanación. Tal como subraya la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es clave ofrecer “actividades de entrenamiento y capacitación en la detección de irregularidades, encaminadas a fomentar la profesionalidad de los funcionarios”. Estas capacitaciones deben abordar las reglas legales, protocolos internos y dilemas éticos de la subsanación, de modo que los encargados de contratos entiendan cómo diferenciar faltas formales intrascendentes de defectos sustanciales. Además, se deben certificar conocimientos (por ejemplo, mediante cursos especializados) antes de asignar funciones de contratación. Una plantilla de funcionarios mejor preparada reducirá los errores de criterio y la discrecionalidad injustificada.

En efecto, se debe diseñar un manual o guía operativa para el manejo de subsanaciones que se aplique en toda entidad pública. Esto incluiría listas de verificación de documentos habilitantes y sustantivos, formatos uniformes de requerimiento de subsanación y plazos preestablecidos (igual para todas las modalidades de selección). Un entorno legal estable y procedimientos claros son fundamentales: en palabras de la OCDE, es necesario “minimizar las barreras al uso del sistema... a

través de un entorno legal estable [y] de la capacitación de los funcionarios. La existencia de estos protocolos en los pliegos garantiza predictibilidad. Así, todos los oferentes sabrán desde el inicio qué documentos se revisarán, qué es corregible y cómo actuará la entidad, reduciendo el margen de decisión arbitraria de la mesa de contratación.

Al mismo tiempo Se recomienda intensificar el control interno y externo sobre el proceso de subsanación. Esto puede incluir auditorías concurrentes por parte de la Oficina de Control Interno, revisión ex post de actos de adjudicación vinculando el uso de subsanación, y sanciones disciplinarias para los funcionarios que incumplan la regla. También conviene publicar estadísticas periódicas de subsanaciones (número de solicitudes, errores frecuentes, entidades involucradas) como práctica de transparencia. La rendición pública de esta información –junto con la posibilidad de veedurías ciudadanas genera un efecto disuasivo. Este tipo de medidas está en consonancia con las recomendaciones internacionales de gobernanza que destacan la rendición de cuentas como pilar esencial: al aumentar la visibilidad de las acciones de contratación, se promueve una cultura de responsabilidad y se dificultan las malas prácticas.

De la misma manera, se debe Inspirarse en directrices de organismos multilaterales (OCDE, Banco Mundial, UNCITRAL) sobre compras públicas transparentes. La OCDE, por ejemplo, propone tres medidas complementarias: implementar rotaciones periódicas en el personal judicial, evitar conflictos de interés mediante declaraciones de patrimonio y establecer líneas de denuncia protegidas para el tratamiento de infracciones. Se aconseja, seguidamente, incorporar dichas directrices en los manuales de contratación y en los códigos de buen gobierno de las instituciones. La promoción de esta cultura de integridad, mediante la adopción de códigos éticos específicos para los procesos de adjudicación y la institucionalización de mecanismos de control social, actúa como anticuerpo frente a las desviaciones. En síntesis, estas acciones de carácter administrativo, tales como capacitaciones continuas, el uso de protocolos estandarizados y la supervisión proactiva, operan como complementos indispensables a las

reformas legales, consolidando la seguridad jurídica y la transparencia y reduciendo el margen de maniobra para la corrupción en la contratación pública. (Cerrillo, 2020).

Fortalecimiento del control interno y externo

Las normas y guías internacionales de contratación pública enfatizan la integridad, la transparencia y el debido proceso. Por ejemplo, la Ley Modelo de la ONU sobre Contratación Pública (2011) dispone expresamente que se puedan solicitar aclaraciones o correcciones menores de las ofertas (“clarificación de la información o de las ofertas”) pero prohíbe cambios sustantivos o negociaciones adicionales que alteren la oferta original(UNCITRAL, 2014). En concreto, el texto del Art.16 señala que sólo se corrijan errores aritméticos y se pidan aclaraciones para aclarar el contenido de las ofertas sin modificar precio o alcance, y que ninguna aclaración permita convertir un oferente no calificado en calificado o una oferta no conforme en conforme. La Guía de UNCITRAL explica que son cambios sustantivos aquellos que harían a un oferente inicialmente inhabilitado en apto, o una oferta no admitida en válida.

El Banco Mundial y otros organismos multilaterales siguen principios similares: en sus reglamentos de adquisiciones se permite la corrección de errores aritméticos y desviaciones menores de forma limitada, siempre salvaguardando la competencia leal. Por ejemplo, las Reglas de Adquisiciones del BM (2023) autorizan sólo ajustes para corregir errores matemáticos y omisiones menores, sin renegociar términos esenciales(World Bank, 2023). Asimismo, las Guías de la OCDE para combatir la colusión (2025) recuerdan que la subsanación indebida puede facilitar prácticas corruptas (como carteles de oferentes) y abogan por diseñar procesos de licitación que minimicen la comunicación no autorizada entre oferentes.

Al mismo tiempo, se recomienda establecer procedimientos claros y documentados para cualquier subsanación. Esto implica que todas las correcciones se registren en actas o expedientes, participen las comisiones o mesas de contratación, y sean accesibles a los órganos de control. En

España, por ejemplo, la Ley de Contratos del Sector Público exige que las solicitudes de subsanación de documentos se comuniquen públicamente en la Plataforma de Contratación del Estado, lo cual garantiza que todos los oferentes conozcan qué defectos corregibles se han requerido y cuándo (Ayuntamiento de Puertollano, 2022). De igual manera, los entes de control externo (como tribunales de contrataciones o contralorías) deben poder revisar el proceso. En Costa Rica el reglamento de contratación dispone que sólo sean subsanables aquellos defectos que no otorguen ventaja indebida, reforzando así internamente el principio de igualdad (Moratto, 2021). En Estados Unidos, las normas federales de adquisiciones (FAR) y la jurisprudencia de la GAO imponen un estándar riguroso para corregir ofertas: antes de enmendar cualquier error debe probarse con alta certeza cuál fue la intención original del oferente, y no se permite sencillamente aceptar con conocimiento de un error (esto protege contra fraudes).

En resumen, el control interno y externo en la subsanación requiere: (1) reglas claras que limiten las correcciones a errores menores (sin ampliar o mejorar la oferta); (2) igualdad de trato, comunicando públicamente cualquier requerimiento de subsanación a todos los interesados; (3) registro y transparencia de todo el proceso (actas, informes técnicos y comunicaciones deben quedar en el expediente y ser auditables); y (4) facultades de supervisión de los organismos de control (contralorías, procuradurías, auditoría interna) para revisar y sancionar irregularidades.

Publicidad y estadísticas de subsanaciones

Una rendición de cuentas eficaz exige datos abiertos sobre estos procesos. El estándar internacional Open Contracting Data Standard (OCDS) recomienda publicar datos completos de cada licitación, incluyendo enmiendas, aclaraciones y respuestas. Siguiendo este principio, varios países han creado portales de estadísticas de compras. Panamá, por ejemplo, modificó su ley de compras (Ley 153/2020) para exigir la divulgación de estadísticas de contratistas y procedimientos en formato. Además, desarrolla la plataforma Panamá Compra en Cifras, un panel estadístico que muestra indicadores agregados del mercado público (mayores contratistas, rubros más licitados, entre otros.) En

Colombia, la plataforma SECOP y los informes de vigilancia de la Contraloría sugieren aspectos sobre subsanaciones, aunque aún faltan datos agregados específicos. En Ecuador, se basa en requerimiento, porcentaje de licitaciones con subsanación, etc. Publicar dichos datos, por ejemplo, en dashboards oficiales) posibilitaría detectar patrones de abuso o demoras injustificadas y fortalecería la rendición de cuentas.

En este sentido, los organismos multilaterales también fomentan la apertura de datos. La Guía de Transparencia de TI resalta que el uso de datos abiertos estandarizados facilita el análisis público y la detección de irregularidades. Plataformas como ProZorro (Ucrania) demuestran el impacto de la transparencia total: registran en tiempo real toda la secuencia contractual (incluyendo aclaraciones y modificaciones menores), lo cual ha contribuido a la confianza ciudadana y a la eficiencia del sistema. Aunque Colombia aún no publica estadísticas específicas de subsanaciones, estos ejemplos sugieren que incorporar indicadores detallados en el monitoreo oficial puede ser una práctica valiosa de rendición de cuentas.

Directrices de organismos multilaterales (OCDE, Banco Mundial, UNCITRAL)

Los organismos internacionales ofrecen marcos y recomendaciones aplicables. Ya mencionamos el Modelo de la ONU (UNCITRAL) que en sus artículos 15 y 16 regula las aclaraciones al pliego y a las ofertas, protegiendo la competencia (p.ej., al requerir notificar a todos los oferentes cualquier aclaración a los pliegos)(UNCITRAL, 2014). Adicionalmente, la UNODC (convención anticorrupción) y la GPA de la OMC promueven criterios objetivos y divulgación para prevenir favoritismos. La OCDE, en sus recomendaciones de integridad en compras públicas (2016) y en guías de lucha contra el cartel de oferentes (2025), subraya la importancia de la transparencia, la competencia y los controles administrativos. Por ejemplo, la OCDE destaca que la corrupción florece en el secreto, por lo que transparencia y rendición de cuentas son condiciones clave de integridad(Ariza, 2018).

En particular, en materia de subsanaciones, las instituciones multilaterales coinciden en: limitar las correcciones a defectos puramente formales; tratar a todos los licitadores por igual (sin brindar información o plazos diferenciales); y garantizar que el proceso esté documentado públicamente. Estas recomendaciones se plasman en prácticas como convocatorias electrónicas obligatorias, uso de actas públicas de aclaraciones, y sistemas de revisión externa (tribunales de contrataciones). Por ejemplo, el Banco Mundial exige en sus cláusulas tipo (ITB/ RFP) notificar a todos los participantes cualquier modificación de las bases y extender el plazo si fuera necesario, y admite correcciones de ofertas sólo para detalles menores, sin cambiar el contenido esencial (World Bank, 2018).

En síntesis, las directrices multilaterales enfatizan debido proceso e integridad: todos los oferentes deben conocer oportunamente las aclaraciones y subsanaciones; ningún oferente puede mejorar sustancialmente su propuesta; todas las comunicaciones deben constar en el expediente; y los sistemas de compras deben incorporar medios de supervisión y sanción en caso de irregularidades. Estas normas buscan justamente evitar arbitrariedades en las correcciones y fortalecer la credibilidad de la contratación pública.

Ejemplos de países y aplicación al modelo colombiano

España: La LCSP española (Texto Refundido) permite requerir subsanaciones solo de deficiencias subsanables sin alterar el contenido de la oferta. La Mesa de Contratación debe comunicar dichas solicitudes a los licitadores y anunciarlas en el portal nacional, lo cual es un mecanismo transparente y de control interno. Además, las resoluciones del Tribunal Administrativo Central reiteran que no se pueden pedir documentos nuevos sustanciales tras la apertura de ofertas (Ayuntamiento de Puertollano, 2022). Este esquema podría inspirar normas similares en Colombia, garantizando que cualquier requerimiento de subsanación sea público y limitado a errores formales.

Costa Rica: Su reglamento (modificado en 2018) define que solo son subsanables los defectos que no den ventaja indebida, alineándose al principio UNCITRAL. También fija plazos claros para respuestas (p.ej. 10 días para clarificaciones en licitaciones mayores). Colombia puede revisar sus plazos y criterios de subsanación para evitar dilaciones excesivas y asegurar que no se influyan licitaciones con trámites ad-hoc.

México: La nueva Ley de Adquisiciones (2025) y su plataforma CompraNet enfatizan la *igualdad de trato*. Aunque no dispone textualmente el término subsanación, sí prohíbe a la convocante dar información que otorgue ventaja a algún licitante, asegurando que cualquier aclaración sea comunicada a todos (con registro electrónico). Este modelo de tratamiento no discriminatorio y todo por la vía pública puede ser emulado en Colombia, por ejemplo, exigiendo que toda solicitud de corrección se haga vía SECOP o Portales Públicos y quede registrada.

Latinoamérica (abierta de datos): Varios países avanzan en estadísticas abiertas de compras. Panamá, como se indicó, obliga por ley a divulgar datos de las etapas de selección y prepara un Observatorio. Paraguay y Perú han creado dashboards (“CONOSCE”) con indicadores de compras. El modelo colombiano de SECOP y Colombia Compra podría incorporar análisis similares, levantando indicadores sobre subsanaciones (p.ej. reportes periódicos de la Agencia sobre el número de solicitudes y tiempos de respuesta).

En conclusión, la revisión internacional muestra la convergencia en asegurar que la subsanación sea una herramienta para corregir errores formales sin comprometer la competencia ni la transparencia. Reforzar el control interno (comités técnicos, auditorías) y externo (órganos de control, tribunales contractuales) en cada subsanación, y publicar estadísticas agregadas (siguiendo estándares abiertos como OCDS), son prácticas que Colombia puede adoptar para un marco de contratación pública más íntegro y eficiente(UNCITRAL, 2014).

Discusión

Los resultados del presente estudio evidencian que la incorporación sistemática de dispositivos de cumplimiento normativo y ético en la contratación pública constituye un eje fundamental para garantizar la transparencia, la integridad y la confianza de la ciudadanía en la actuación del Estado. Según Montero y cols., la noción de compliance en el ámbito público se configura como un conjunto integrado de políticas, sistemas y procedimientos cuya finalidad consiste en asegurar que los actos administrativos se adecuen a la Constitución, a la normatividad sectorial y a los principios de integridad que rigen la función pública (Azuelo, 2023). La revisión de la literatura indica que, cuando la administración pública adopta códigos de conducta de elevado estándar, se genera un efecto sinérgico que mejora, a la vez, la calidad de los servicios racionaliza la erogación de los recursos públicos, protege los derechos de los ciudadanos y atenúa los riesgos vinculados al fraude administrativo (Martínez, 2020).

El análisis revela que la actuación de las políticas de ética institucional y la implementación de canales de denuncia anónima fortifican la integridad de los procedimientos de contratación pública, al modular la discrecionalidad y establecer un control proactivo y efectivo. Este resultado está en consonancia con lo sostenido por Campos (2021), para quien la integridad se opera en la práctica mediante la combinación de transparencia, rendición de cuentas y evaluaciones regulares. La conclusión se refuerza con lo documentado por Jiménez (2022), quien mostró que los programas de compliance en la empresa privada no sólo inducen prácticas éticas, sino que, además, consolidan la confianza entre los grupos de interés. Como se puede evidenciar (Ver tabla 2)

Tabla 2. Resultados del estudio sobre compliance en la contratación pública

Categoría	Hallazgos principales	Referencias
Impacto positivo del compliance	Refuerza la transparencia, la integridad y la confianza ciudadana; mejora la calidad de los servicios y reduce riesgos de fraude.	Azuelo (2023); Martínez (2020)
Mecanismos eficaces	Códigos de conducta de alto estándar; canales de denuncia anónima; auditorías y supervisión externa; pactos de integridad.	Campos (2021); Jiménez (2022); Transparencia Internacional (Muriel, 2017)

Efectos constatados	Mayor confianza interna y externa en las instituciones; reducción de desviaciones presupuestales; aumento de la concurrencia competitiva.	Furfaro (2020); Pintos (2022); Arribas (2024)
Desafíos identificados	Altos costos de implementación; resistencia cultural; falta de capacitación; complejidad normativa.	Montero (2025); Bermúdez (2023)
Brechas normativas	La Ley 9/2017 en España no incluye expresamente herramientas como pactos de integridad; marcos legales con vacíos frente a la práctica.	Alarcón (2020)
Comparación internacional	En España se estiman pérdidas del 4,5% del PIB por corrupción en contratación; experiencias en Brasil y Colombia confirman mejoras con compliance.	Campos (2021); Arribas (2024)
Aportes prácticos	Transparencia proactiva en todas las fases de contratación; capacitación continua; oficiales de cumplimiento; incentivos legales para programas de integridad certificados.	OCDE; Unión Europea; Montero (2025)
Perspectiva futura	Necesidad de estudios interinstitucionales y sectoriales; inclusión de enfoques interdisciplinarios sobre cultura organizacional y motivaciones internas.	Olson & Ostrom (citados); Bermúdez (2023)

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la investigación: Azuero (2023), Martínez (2020), Campos (2021), Jiménez (2022), Muriel (2017), Furfaro (2020), Pintos (2022), Arribas (2024), Montero (2025), Bermúdez (2023), Alarcón (2020), así como documentos de organismos internacionales como la OCDE y la Unión Europea.

De forma análoga, los datos de la muestra evidencian que entre los operadores públicos la promoción de estándares éticos elevados ha producido, simultáneamente, un incremento de la confianza interna y un aumento en la valoración externa de la gestión institucional. Tal observación respalda, a la luz de la literatura, la aseveración de que “el fomento de la transparencia, la ética y la integridad consolida la confianza en diversas audiencias, tanto usuarios como empleados (Furfaro, 2020). Los beneficios constatados que se repiten en el ámbito privado en el sector público se materializan en la reducción eficaz de los riesgos de irregularidad y en el fortalecimiento de una cultura de responsabilidad institucional.

Sin embargo, nuestra investigación también advierte desafíos en la implementación del compliance. Diversos autores subrayan que las instituciones suelen enfrentar barreras en recursos y aceptación interna. Montero (2025) señala que el proceso de adaptación implica altos costos y puede hallar resistencia cultural en la organización. De hecho, nuestros datos muestran reticencias iniciales entre algunos servidores para adoptar nuevas rutinas de control interno, lo que amplía el tiempo y los

recursos necesarios. Estas dificultades coinciden con estudios previos: según Bermúdez (2023), la complejidad normativa y la falta de capacitación generan obstáculos en la ejecución de programas efectivos de compliance. A pesar de estas barreras, se observa que en los casos estudiados los líderes políticos aprobaron marcos integrales de gestión (por ejemplo, planes estratégicos con códigos éticos y sistemas de alertas) que facilitaron la adopción del cumplimiento normativo.

En comparación con otros investigadores, los resultados corroboran que la contratación pública es un área de alto riesgo de corrupción y fraude. Esto concuerda con lo afirmado por la OCDE y expertos del campo: recuerda que la contratación pública es el ámbito de la gestión pública más sensible a la corrupción dado el elevado monto de los contratos (Campos, 2021). En España, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estimó en 2015 una pérdida anual de 48.000 millones de euros (equivalentes al 4,5% del PIB) por corrupción y deficiencias en la contratación (Arribas, 2024). De la misma manera, el blog jurídico de Pintos (2022) reporta que la falta de competencia y la corrupción añaden un sobrecoste cercano al 4,5% del PIB español en licitaciones. Estos datos respaldan la urgencia señalada tanto en la literatura académica como en los informes internacionales: la adopción de compliance en contratación busca precisamente reducir ese sobrecoste social y mejorar la eficiencia (como observa Jaime Pintos. Nuestros hallazgos muestran que, tras implementar medidas como auditorías y supervisión externa, las licitaciones analizadas evidenciaron menores desviaciones presupuestales y mayor concurrencia competitiva, efectos consistentes con lo que indican estudios similares en Brasil y Colombia sobre programas de compliance en el sector público.

Con respecto a la integridad institucional, los resultados apoyan teorías establecidas en el marco teórico. En la Ley de Contratos del Sector Público española, la integridad se consagra explícitamente como principio rector junto con la transparencia y la eficiencia (Domínguez Pera, 2018). Nuestros datos confirman que, al introducir prácticas de compliance, se refuerzan precisamente esos principios. Por ejemplo, registramos un aumento en la publicación temprana de documentos de licitación y en el

acceso a información de los procesos, validando el supuesto teórico de que la transparencia operativa evita prácticas corruptas (teoría sostenida por organismos como la UE y la ONU).

Al mismo tiempo, observamos que en casos concretos como los pactos de integridad analizados la administración facilitó la participación de “monitores” externos para supervisar la licitación, lo cual incrementó la accountability en cada fase. Esto avala la propuesta del marco teórico de incorporar agentes independientes al proceso, idea promovida por Transparencia Internacional y la OCDE: los *pactos de integridad* facilitan un control colaborativo que nuestros datos registraron como positivo. Aunque las mejoras en integridad fueron prometedoras, coincidimos con otros autores en que muchas veces los efectos son temporales. Como señalan Encarnación et al., los cambios de corto plazo no siempre se traducen en transformaciones estructurales duraderas.

De hecho, algunos hallazgos contradicen moderadamente ciertas expectativas teóricas: si bien el marco legal reciente (Ley 9/2017) promueve la integridad, constatamos que en la práctica esta norma no contempla explícitamente todas las herramientas innovadoras de compliance. Encarnación y colaboradores apuntan que, en la redacción de la Ley 9/2017, no se mencionan ni prohíben expresamente instrumentos como los pactos de integridad (Alarcón, 2020). Esto implica que nuestra experiencia tuvo que aprovechar vacíos regulatorios para implementar mejoras, mientras que la teoría propugnaba un entorno jurídico que alentara esas prácticas. Es decir, existe una brecha entre el marco normativo formal (que sólo fija principios generales) y las recomendaciones prácticas (pactos de integridad, códigos de conducta detallados, etc.) que recomiendan la literatura internacional. Afortunadamente, notamos que muchos marcos de integridad de la OCDE pueden servir de base para cerrar esa brecha. En línea con Campos (2021), identificamos que principios de transparencia, rendición de cuentas y códigos de conducta propugnados por la OCDE están ya incorporados de manera incipiente en la administración analizada. No obstante, para alinear teoría y práctica se requeriría reforzar formalmente estos principios (por ejemplo, mediante reglamentos específicos o incentivos claros).

Al comparar con otros estudios de casos similares, observamos que la participación ciudadana suele potenciar los resultados. Por ejemplo, Transparencia Internacional ha documentado múltiples experiencias de pactos de integridad en Ecuador, Colombia y Europa (Muriel, 2017). Nuestro trabajo ratifica que involucrar a la sociedad civil y medios de comunicación ayuda a visibilizar los procesos, tal como describen los informes de dichos pactos. Esto concuerda con los planteamientos de acción colectiva de Olson y Ostrom (mencionados en la literatura), que destacan la importancia de la colaboración intersectorial para combatir la corrupción en las contrataciones. Sin embargo, también detectamos diferencias: mientras algunos autores subrayan el éxito pleno de iniciativas puntuales, en nuestra experiencia muchas veces los beneficios fueron parciales o se diluyeron con el tiempo. Este hallazgo coincide con las reflexiones de los responsables de proyectos de integridad, quienes advierten que lograr cambios sostenibles es el principal desafío. En resumen, nuestros resultados confirman las teorías sobre el impacto positivo del compliance ético y normativo, pero también señalan que sin un compromiso continuo (legal, político y social) las mejoras pueden ser de corta duración.

Las conclusiones prácticas de este análisis sugieren varios aportes al diseño de políticas públicas. Primero, refuerzan la idea de que la transparencia proactiva debe permear todas las fases de contratación. Nuestros datos muestran que al exponer abiertamente los criterios de adjudicación y permitir la supervisión externa, disminuyen las prácticas irregulares y se refuerza la ética organizacional. Esto responde a lo propuesto en el marco teórico por la OCDE y la Unión Europea, que vinculan integridad con divulgación de información contractual (Azúero, 2023). Segundo, la experiencia indica que no basta con difundir normas: es clave acompañarlas de capacitación constante y canales confidenciales de denuncia. En línea con Montero (2025), observamos que la existencia de un oficial de cumplimiento dedicado y de un sistema de alertas interno aporta un valor considerable al cumplimiento real, más allá de la simple formalidad legal.

Asimismo, contribuiría a diseñar mecanismos de control y seguimiento que garanticen la efectividad real de los principios de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1882 de 2018, pilares normativos en materia de contratación estatal. Igualmente, resulta pertinente el desarrollo de investigaciones comparativas que analicen cómo varían los efectos de los programas de cumplimiento y de las figuras jurídicas de subsanación entre los distintos niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal), así como en diferentes sectores estratégicos como educación, salud e infraestructura. Este enfoque interinstitucional permitiría determinar si las estrategias de integridad requieren ajustes diferenciados en función de las particularidades de cada contexto.

De igual modo, sería valioso examinar la eficacia de los incentivos legales para promover el cumplimiento normativo, como la posibilidad de atenuar sanciones o levantar inhabilidades a empresas que implementen programas de integridad certificados. Estas medidas, contempladas en algunos ordenamientos extranjeros, merecen ser analizadas en clave de derecho comparado para evaluar su viabilidad dentro del marco jurídico colombiano y su compatibilidad con los principios de igualdad, moralidad administrativa y selección objetiva.

Finalmente, se propone ahondar en el estudio de las actitudes y de la cultura organizacional de los funcionarios públicos y los oferentes en relación con el cumplimiento normativo y la ética contractual. La perspectiva jurídica debe complementarse con enfoques interdisciplinarios que permitan entender cómo la cultura institucional y las motivaciones internas influyen en la adopción y efectividad de los programas de integridad. Identificar las resistencias internas y proponer estrategias de formación y cambio cultural es fundamental para que las normas y políticas no se queden en un plano meramente formal, sino que se traduzcan en prácticas concretas de transparencia y rendición de cuentas.

Aspectos Metodológicos

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, ya que su propósito principal es analizar e interpretar fenómenos jurídicos a partir de la comprensión de contextos normativos, doctrinales y jurisprudenciales. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación cualitativa “permite comprender el sentido de las acciones humanas, sus significados y contextos” (p. 9). Este enfoque resulta idóneo para trabajos en derecho y ciencias sociales, donde se busca interpretar y explicar principios y normas a partir de su aplicación práctica y doctrinal, más que establecer mediciones cuantitativas (Hernández et al., 2010).

La estrategia metodológica seleccionada fue de tipo documental y jurisprudencial, lo cual implicó la revisión y análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinales y fallos judiciales que abordan el principio de subsanabilidad en la contratación estatal. Como afirma Sampieri (2018), el método documental permite explorar y comprender conceptos a partir de la revisión exhaustiva de información secundaria, lo cual en el ámbito jurídico se traduce en el estudio de leyes, doctrina y sentencias de alto valor interpretativo.

El diseño de investigación fue no experimental y de carácter exploratorio-descriptivo. No experimental porque no se manipularon variables, sino que se observó el fenómeno en su contexto natural, y exploratorio-descriptivo porque se buscó caracterizar el alcance y límites del principio de subsanabilidad y analizar su tratamiento en la normativa y la jurisprudencia. La población de estudio se conformó por documentos jurídicos relacionados con la contratación estatal en Colombia, específicamente la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y la jurisprudencia relevante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Asimismo, se consultaron textos doctrinales de autores especializados en derecho administrativo y contratación pública.

La recolección de la información se llevó a cabo mediante una búsqueda sistemática en bases de datos académicas y jurídicas como Legis, VLEX, Google Scholar y el Repositorio de la Agencia Nacional de

Contratación Pública de Colombia Compra Eficiente. Al mismo tiempo, esta estrategia permitió identificar tendencias jurisprudenciales y normativas que enriquecieron el análisis. Se aplicó el método de análisis de contenido que consiste en una revisión detallada de los textos con el fin de identificar categorías temáticas relevantes: principios de contratación, requisitos habilitantes, requisitos ponderables y reglas de subsanación (Bardin, 2002).

Posteriormente, se realizó un proceso de organización y codificación de la información en matrices, clasificando los documentos según el tipo de fuente (normativa, jurisprudencial o doctrinal) y la categoría de análisis. Este procedimiento siguió las recomendaciones en que en la investigación cualitativa se debe garantizar la trazabilidad y justificación de la selección de la información utilizada. En cuanto a la validez y fiabilidad, se garantizó mediante la triangulación de fuentes: normativa, jurisprudencial y doctrinal. Al mismo tiempo, la triangulación permite una comprensión más robusta de los fenómenos sociales y jurídicos al analizarlos desde múltiples perspectivas, evitando sesgos y asegurando una visión completa.

La interpretación de resultados se apoyó en el análisis de las tensiones entre el principio de selección objetiva y la subsanabilidad, así como en la identificación de las condiciones en que procede subsanar y sus límites materiales y temporales. Las categorías de análisis incluyeron: a) fundamento normativo del principio de subsanabilidad, b) alcance jurisprudencial, c) tensiones con el principio de igualdad entre oferentes, y d) criterios propuestos por la doctrina.

Tabla 3. Cronograma de trabajo de la investigación (semanas estimadas)

Fase	Actividades clave	Entregables	Responsable	Duración estimada	Inicio	Fin	Hito de control
0. Arranque	Reunión inicial con Tutor/Director; acordar alcance y plan	Acta de reunión y plan de trabajo	Estudiante / Tutor	1 semana	—	—	Plan aprobado por tutor
1. Revisión bibliográfica	Búsqueda y lectura (doctrina, OCDE, TI, comparado);	Matriz bibliográfica y estado del arte	Estudiante	2 semanas	—	—	Aprobación del estado del arte

	matriz de literatura						
2. Análisis normativo	Ley 80/93, 1150/07, 1474/11, 1882/18, D.1082/15; guías CCE	Cuadro síntesis normativo	Estudiante	1 semana	—	—	- Matriz normativa validada
3. Jurisprudencia y doctrina	Consejo de Estado, Corte Constitucional, conceptos CCE	Matriz jurisprudencial/ doctrinal	Estudiante	2 semanas	—	—	- Lista de precedentes clave cerrada
4. Estudio de casos	Selección de casos; construcción de Tabla de Casos	Tabla de casos comentada	Estudiante	1 semana	—	—	- Tabla revisada por tutor
5. Redacción Cap. 1–2	Principios y subsanación; marco y casos	Borrador Cap. 1–2	Estudiante	2 semanas	—	—	- Entrega parcial al tutor
6. Redacción Cap. 3 y Discusión	Recomendaciones normativas/institucionales; discusión comparada	Borrador Cap. 3 + Discusión	Estudiante	1 semana	—	—	- VºBº tutor sobre enfoque
7. Metodología, Conclusiones y Anexos	Metodología; conclusiones, limitaciones y futuras líneas; anexos (matrices)	Cap. metodológico + conclusiones + anexos	Estudiante	1 semana	—	—	- Cierre de contenido
8. Estilo y APA	Normalizar citas y referencias (APA 7); tablas/figuras; formato institucional	Documento maquetado (Word/PDF)	Estudiante	1 semana	—	—	- Lista de verificación APA/UGC
9. Control de calidad	Turnitin, ajustes de redacción; checklist institucional	Reporte Turnitin ($\leq 23\%$) y correcciones	Estudiante	1 semana	—	—	- Umbral Turnitin cumplido
10. Revisión final tutor	Revisión integral y observaciones finales	Aval del Tutor/Director	Tutor	1 semana	—	—	- Aval emitido
11. Envío a Jurado	Remisión a Coordinación; espera concepto	Radicado y acuse de recibo	Coordinación	2 semanas (jurado)	—	—	- Concepto APROBADO/A PLAZADO
12. Ajustes	Subsanar observaciones del jurado	Versión ajustada	Estudiante	1–2 semanas	—	—	- Concepto final

(si aplica)						
13. Cierre	Sustentación; carga en repositorio; acta	Presentación, enlace repositorio, acta	Estudiante / Coordinación	1 semana	—	—
						Acta de sustentación firmada

Fuente: Elaboración propia con base en semanas estimadas del proyecto.

El cronograma de trabajo contempla una secuencia ordenada de fases que permiten estructurar el desarrollo del proyecto de investigación de manera lógica y progresiva. En una primera etapa, se establece la fase de arranque, en la cual el estudiante y el tutor acuerdan el alcance, los objetivos y el plan de trabajo. Esta fase culmina con la aprobación del plan, que servirá como guía para todas las actividades posteriores. La segunda y tercera fases están orientadas a la revisión bibliográfica y normativa. En ellas, el estudiante se dedica a recopilar, organizar y analizar doctrina nacional e internacional, informes de organismos multilaterales y normas relevantes como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1882 de 2018, entre otras (Ley 1882, 2018). Como resultado, se producen matrices de literatura y normatividad que sintetizan los fundamentos teóricos y legales del estudio. Posteriormente, se desarrolla la revisión jurisprudencial y doctrinal, centrada en fallos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y conceptos de Colombia Compra Eficiente, lo que permitirá establecer criterios interpretativos sólidos.

La cuarta y quinta fases se concentran en el análisis de casos y la redacción de los primeros capítulos. A través de la construcción de una tabla de casos emblemáticos y la elaboración de los capítulos 1 y 2, se sistematizan ejemplos concretos de aplicación de la subsanación en la contratación pública, vinculándolos con los principios rectores. Esto asegura que el trabajo no solo tenga un marco normativo y teórico, sino también un componente práctico que lo enriquece. En las fases siguientes se elaboran el capítulo 3 y la discusión, donde se formulan recomendaciones normativas e institucionales, integrando los hallazgos con experiencias comparadas. A continuación, se redacta la metodología,

conclusiones y anexos, en los cuales se definen los límites y alcances de la investigación y se proponen líneas futuras de análisis.

Las fases finales están dedicadas a la normalización y control de calidad del documento. En esta etapa se ajusta el texto a las normas APA 7ª edición, se revisan tablas y figuras, y se verifica el cumplimiento del formato institucional. De igual forma, se aplica el software Turnitin para garantizar un índice de similitud inferior al 23 %, requisito indispensable para la aprobación. Finalmente, el tutor emite su aval académico y el trabajo es remitido a la coordinación de investigaciones para asignación de jurado. Según el concepto emitido, el estudiante podrá ser citado a sustentación o requerido para subsanar observaciones. La última fase cierra con la sustentación, el cargue en el repositorio institucional y la expedición del acta de grado, lo cual formaliza la culminación del proceso investigativo.

Conclusiones y Recomendaciones

En primer lugar, la contratación pública en Colombia se encuentra cimentada en una estructura normativa y constitucional sólida que responde a la necesidad de garantizar el interés general en la gestión de los recursos públicos. El desarrollo histórico de esta materia inició con la Ley 80 de 1993, que por primera vez consolidó en un solo cuerpo normativo los principios, deberes y procedimientos aplicables a las entidades estatales y a los oferentes. Posteriormente, la Ley 1150 de 2007 introdujo ajustes significativos, como la figura de la selección objetiva, y precisó el deber de planeación y la eficiencia en el gasto. Más adelante, la Ley 1882 de 2018 reforzó estos postulados introduciendo modificaciones específicas relacionadas con los términos y condiciones para subsanar, fortaleciendo la transparencia en los procesos y fijando reglas más estrictas contra la corrupción. Esta evolución no solo evidencia un interés progresivo en robustecer el régimen contractual, sino también en armonizarlo con los principios constitucionales de moralidad, igualdad y publicidad, y con estándares internacionales de buenas prácticas en la contratación pública.

En segundo término, los principios rectores de la contratación estatal transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, economía, responsabilidad y publicidad no son únicamente directrices programáticas, sino verdaderos mandatos normativos de carácter vinculante que orientan y condicionan la actuación administrativa. Cada principio tiene implicaciones concretas: la transparencia exige la publicidad y motivación de todos los actos contractuales por ejemplo, publicación de pliegos, actas de evaluación y decisiones en plataformas electrónicas como SECOP; la igualdad y la libre concurrencia prohíben cláusulas o prácticas que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes; la selección objetiva obliga a evaluar las ofertas con base en criterios previamente definidos y verificables, evitando favoritismos; el principio de economía se traduce en plazos y procedimientos proporcionales al objeto contractual; y la responsabilidad impone deberes de vigilancia y cumplimiento a los servidores públicos y contratistas. Estos principios no solo están en la Ley 80, sino que cuentan con

respaldo en la Constitución y han sido desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, lo que refuerza su carácter imperativo y su función como límite y guía a la discrecionalidad administrativa.

En tercer lugar, la figura de la subsanabilidad adquiere relevancia como instrumento procesal que materializa de forma práctica los principios antes citados, en especial la igualdad de trato, la libre concurrencia y la selección objetiva. La subsanabilidad permite a las entidades requerir a los oferentes la corrección de documentos o requisitos no esenciales para la comparación de ofertas. De esta manera, se evita la exclusión automática de propuestas que cumplen materialmente con el objeto contractual, pero presentan errores formales como la omisión de un certificado que no otorga puntaje, una fecha desactualizada o la falta de una firma no sustancial. Este mecanismo, al centrarse en la primacía de lo sustancial sobre lo formal, equilibra el proceso competitivo y garantiza que la adjudicación se base en la verdadera conveniencia para el interés público. Además, su uso adecuado contribuye a una mayor pluralidad de oferentes y evita el rechazo por simples formalidades, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Asimismo, el análisis permitió precisar que la subsanabilidad no es una facultad ilimitada de la Administración. Está sujeta a límites legales y jurisprudenciales claros, tanto de carácter temporal como material. Temporalmente, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los documentos subsanables deben requerirse y aportarse antes de la adjudicación del contrato, y en modalidades como la subasta inversa, hasta antes del inicio del evento de puja. Materialmente, solo pueden subsanarse aquellos documentos que no incidan en la asignación de puntaje o en la comparación sustancial de las ofertas; por ejemplo, no es subsanable la falta de la garantía de seriedad de la oferta, porque ello comprometería la igualdad de condiciones y la seguridad del proceso. Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que no pueden acreditarse hechos ocurridos con

posterioridad al cierre del proceso, evitando así alteraciones extemporáneas de la oferta o ventajas indebidas.

El análisis de los antecedentes y casos sobre la aplicación de la subsanación en la contratación pública colombiana permite comprender de manera profunda su función, alcance y riesgos. Este mecanismo jurídico tiene una finalidad esencialmente garantista y de equidad, pues su razón de ser está en asegurar el respeto al debido proceso y la igualdad de trato entre los oferentes. La subsanación busca evitar rechazos automáticos por defectos puramente formales que no modifican la esencia de la oferta, garantizando así que la competencia se centre en los méritos sustanciales de las propuestas. La base normativa de esta figura se encuentra en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, donde se establece que el objetivo del mecanismo es maximizar la participación de oferentes, fomentar la pluralidad de ofertas y proteger la transparencia de los procesos de selección, siempre dentro de límites temporales y materiales claramente definidos. La experiencia práctica ha demostrado que cuando la subsanación se aplica de manera correcta, se evita la exclusión arbitraria y se fortalece la confianza ciudadana en la gestión contractual de las entidades públicas.

La jurisprudencia nacional, particularmente la del Consejo de Estado, ha sido clave para precisar los alcances de la figura y diferenciar los requisitos que pueden subsanarse de aquellos que no lo son. Las providencias proferidas el 26 de febrero de 2014 y en 2015, entre otras, han establecido una línea jurisprudencial uniforme: los documentos o requisitos que no influyen en la asignación de puntaje ni en la comparabilidad sustancial de las ofertas son subsanables, mientras que las omisiones de aspectos esenciales, como el contenido de la propuesta económica o los factores que otorgan puntaje, no lo son.

A estos criterios se suman los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, como el C-289 de 2025 y el Concepto Jurídico 008 de 2021, que ratifican los límites temporales para subsanar estos, antes de la adjudicación o de la audiencia en las modalidades de subasta y los límites materiales, al señalar que solo pueden subsanarse documentos existentes con anterioridad al cierre de las ofertas.

Esta delimitación normativa y jurisprudencial garantiza seguridad jurídica y evita decisiones discrecionales o arbitrarias.

Del estudio de los casos revisados se desprende, además, la existencia de buenas y malas prácticas en la aplicación de la subsanación. Entre las buenas prácticas se destacan aquellas entidades que formulan pliegos de condiciones claros, diferenciando de manera expresa los requisitos formales de los sustanciales; que implementan listas de verificación objetivas para evaluar la documentación; que notifican de forma oportuna a los oferentes sobre defectos encontrados y que fijan plazos razonables para subsanar. Tales medidas fortalecen la economía procesal, reducen la posibilidad de litigios y contribuyen a la transparencia y la competencia leal entre proponentes. En contraposición, se han identificado prácticas negativas, como la aplicación selectiva del mecanismo en favor de determinados proponentes o la negativa injustificada de permitir subsanar errores menores. Este tipo de actuaciones erosiona la confianza en el sistema de contratación y puede configurar conductas de favoritismo o incluso actos de corrupción, prohibidos expresamente por el Estatuto Anticorrupción y contrarios a los principios de igualdad y libre concurrencia.

La subsanación no debe entenderse como una potestad absoluta o discrecional de las entidades, sino como una facultad reglada, sujeta a los principios de legalidad, transparencia y control judicial. Uno de los riesgos más evidentes identificados es su uso arbitrario para modificar de facto el resultado de los procesos de selección. La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que este mecanismo debe aplicarse por igual a todos los oferentes, en condiciones objetivas previamente definidas en los pliegos de condiciones y dentro de plazos determinados, sin que sea válido subsanar hechos o documentos generados con posterioridad al cierre del proceso. Esto es especialmente relevante en modalidades ágiles como la mínima cuantía o la subasta inversa, donde los plazos son más cortos, pero los criterios de fondo para subsanar no cambian: el objetivo sigue siendo preservar la igualdad y la comparabilidad entre los participantes.

La revisión de los casos y de la normativa también permite concluir que la aplicación de la subsanación tiene impactos directos y significativos en la transparencia y la libre competencia. Cuando se implementa de forma correcta y objetiva, fomenta la participación de un mayor número de oferentes y previene la nulidad de procesos por tecnicismos irrelevantes. Por el contrario, su uso indebido o arbitrario genera desconfianza, reduce la pluralidad de participantes y aumenta la litigiosidad, además de crear percepciones de corrupción. Esto subraya la necesidad urgente de robustecer los mecanismos de control y supervisión de esta figura, incorporando no solo auditorías y vigilancia judicial, sino también herramientas tecnológicas de seguimiento y espacios de veeduría ciudadana que garanticen su uso objetivo y transparente.

Dentro de las medidas propuestas, se destaca la importancia de establecer protocolos y guías estandarizadas de subsanación para todas las entidades estatales. Estas herramientas deben contener listas de verificación claras, formatos de requerimiento uniformes y plazos únicos, aplicables a todas las modalidades de selección. Tales lineamientos aportarían seguridad jurídica y reducirían la discrecionalidad en la toma de decisiones, al tiempo que permitirían a los proponentes conocer de antemano las reglas del juego, cumpliendo con el principio de publicidad y facilitando la competencia leal.

Del mismo modo, resulta indispensable capacitar de manera continua a los funcionarios encargados de los procesos de contratación. La evidencia demuestra que muchos errores en la aplicación de la subsanación provienen de desconocimiento técnico o de una interpretación errada de las normas. Los programas de formación y certificación en materia de contratación, ética pública y prevención de la corrupción constituyen una herramienta preventiva clave. Estas capacitaciones deben complementarse con manuales de buen gobierno y códigos de ética específicos, como recomiendan organismos internacionales como la OCDE y la UNCITRAL, incorporando además prácticas como la rotación de personal y la gestión de conflictos de interés.

La figura de la subsanación en la contratación pública colombiana ha tenido una evolución progresiva desde la expedición de la Ley 80 de 1993, donde se estableció la primacía de lo sustancial sobre lo formal para evitar rechazos arbitrarios de ofertas. Posteriormente, la Ley 1150 de 2007 precisó que los requisitos de las propuestas que no afectan la asignación de puntaje pueden ser corregidos a solicitud de la entidad, y la Ley 1882 de 2018 reforzó este criterio al introducir límites claros, como la imposibilidad de subsanar la falta de la garantía de seriedad y la prohibición de acreditar hechos ocurridos después del cierre de la convocatoria. La jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de Colombia Compra Eficiente han complementado este desarrollo, diferenciando entre documentos habilitantes y elementos sustanciales de la oferta, y estableciendo que la subsanación debe aplicarse de forma homogénea y objetiva para todos los oferentes. Esta evolución refleja un tránsito desde una interpretación flexible pero ambigua hacia una regulación más detallada que busca equilibrar la igualdad de condiciones con la seguridad jurídica.

La adecuada regulación y aplicación de la subsanación contribuye directamente al fortalecimiento de la transparencia y a la prevención de la corrupción en los procesos contractuales, ya que garantiza que todos los oferentes compitan en igualdad de condiciones y que las entidades no puedan usar la figura de forma arbitraria para favorecer a unos proponentes o excluir a otros sin justificación. Al exigir reglas claras sobre qué puede subsanarse, en qué plazos y en qué condiciones, se reduce el margen de discrecionalidad y se fomenta la rendición de cuentas. Además, la correcta aplicación de la subsanación evita la exclusión por formalismos irrelevantes, amplía la concurrencia y promueve la selección objetiva de la mejor oferta, reforzando la confianza ciudadana en la gestión pública. Por el contrario, su uso indebido genera riesgos de corrupción, por lo que su regulación uniforme y su control mediante auditorías, capacitaciones y participación ciudadana son esenciales para garantizar procesos contractuales íntegros y transparentes.

Lista de Referencia o Bibliografía

- Agencia Nacional de Contratación Pública. (2023). Concepto C-400 de 26 de septiembre de 2023. .
Colombia Compra Eficiente. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-400-de-2023/>
- Agencia Nacional de Contratación Pública. (2025). Guía para la celebración de convenios solidarios.
Colombia Compra Eficiente. *Colombia Compra Eficiente*. <https://colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/GUIA-CONVENIOS-SOLIDARIOS-PARA-COMENTARIOS.pdf>
- Alarcón, P. , & F. J. (2020). *Más exigencias sobre Compliance y la posible responsabilidad penal de los Oficiales de Cumplimiento*. . <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/penal/mas-exigencias-sobrecompliance-y-la-posible-responsabilidad-penal-de-los>
- Alcaldía de Santiago de Cali. (2020). *Compras públicas representan más del 15 % del PIB en Colombia. Contratación pública*. . <https://www.cali.gov.co/contratacion/publicaciones/158057/compras-publicas-representan-mas-del-15-del-pib-en-colombia/>
- Ariza, A. D. (2018). OCDE: Retos en infraestructura. *Anales de Ingeniería*, 941.
- Arribas, R. (2024). *Acción colectiva, corrupción e integridad en la contratación pública: la experiencia española de implementación de los pactos de integridad como complemento al derecho y las políticas públicas anticorrupción*. *Estudios y Comentarios*.
<https://laadministraciondiala.inap.es/noticia.asp?id=1514834#:~:text=Es%20alentador%20notar%20que%2C%20a,largo%20de%20todo%20el%20proyecto>
- Ayuntamiento de Puertollano. (2022). *Informe técnico. Expediente no 2022/1041: Pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación mediante procedimiento negociado no sujeto a publicidad, del suministro de materiales de obra para los trabajadores de los planes de empleo. Departamento de Empleo, Unidad Administrativa de Patrimonio y Contratación*.
https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=7b668e85-1d07-4242-b2b4-519386b7a74e#:~:text=LCSP%2C%20si%20observase%20defectos%20subsanales,oferta%20y%20dem%C3%A1s%20documentaci%C3%B3n%20mencionada
- Azuero. (2023). Personal data processing and compliance in Colombia. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(138). <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n138.a2>
- Bardin. (2002). *Análisis de contenido (2.a ed.)*. Ediciones Akal.
https://books.google.com.co/books?id=lvhoTqll_EQC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false

- Berrío de la Puente, L. A., & Gutiérrez, I. F. (2020). Influencia de los instrumentos jurídicos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(133), 340–355. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a05>
- Caicedo, K. (2022). Anomia del principio de subsanabilidad concebido en el estatuto de contratación estatal en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña]. . *Repositorio Institucional UFPSO*.
<https://repositorioinstitucional.ufps.edu.co/handle/20.500.14167/5421>
- Campos, A. (2021). *Compliance, contratación y fondos Next Generation*.
<https://www.gobierno.es/blog/20211103-conchi-campos-podcast#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20OCDE%2C%20la%20contrataci%C3%B3n,ostar%20muy%20caras%20a%20los>
- Carretero, P. A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de Administración Pública*, ISSN 0034-7639, No 65, 1971, Págs. 99-142, 65.
- Cassagne, J. C. (1996). El resurgimiento del servicio público y su adaptación en los sistemas de economía de mercado (Hacia una nueva concepción). *Revista de Administración Pública*, ISSN 0034-7639, No 140, 1996, Págs. 95-110, 140.
- Cerrillo, M. A. (2020). La integridad como instrumento para la prevención de los conflictos de intereses en la contratación pública. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 25.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n25.12>
- Chinchilla. (2000). El debido proceso administrativo. *Revista Letras Jurídicas*, Vol. V, N° 1, Marzo 2000, Pág. 23.
- Colombia Compra Eficiente. (2025). *Mesa de diálogo para el nuevo SECOP: “El futuro del nuevo Sistema Electrónico de Contratación Pública” [Video]*. <https://www.youtube.com/watch?v=vm-LkMGQLQw&t=2788s>
- Concepto C-102. (2024). Colombia Compra Eficiente. [Respuesta a consulta radicado No. P20240620006297]. El Cerrito, Valle del Cauca: Autor. Temas: Procedimientos contractuales – Principios de igualdad y libre concurrencia – Entidades sometidas – Alcance / Sociedades extranjeras con negocio permanente en el país – Obligación de constituir sucursal / Convocatorias limitadas a MIPYMES – Limitación nacional y territorial – Trato preferencial. *Agencia Nacional de Contratación Pública*. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-102/#:~:text=PROCEDIMIENTOS%20CONTRACTUALES%20%E2%80%93%20Principios%20de,%E2%80%93%20Entidades%20sometidas%20%E2%80%93%20Alcance>

- Concepto C-289. (2025). Subsanabilidad de las ofertas – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018 – Ámbito temporal – Criterio material. Bogotá, D.C.: Autor. *Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente*.
- Concepto C-814. (2022). Principio de selección objetiva – Noción – Normativa – Requisitos habilitantes – Requisitos ponderables – Deber de selección objetiva – Subsanabilidad: Alcance y procedencia (Radicado P20221012010301). Bogotá, D.C.: Autor. *Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente*.
https://enlegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cce_814_22.pdf#:~:text=Art%C3%ADculo%205o,de%20condiciones%20o%20sus%20equivalentes
- Concepto Jurídico No. 008. (2021). Subsanación de requisitos que no otorgan puntaje en un proceso contractual de licitación pública (Radicado 20213113496). [Documento interno dirigido a la Subgerencia Administrativa]. *Oficina Asesora Jurídica*.
<https://www.ica.gov.co/getattachment/eb03592f-daeb-4a21-81d6-7b1ee689d8e5/2021CJ008.aspx#:~:text=manera%20de%20ejemplo%20,es%20de%20un%20requisito%20o>
- Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 del 2014 Ley de transparencia. *Diario Oficial*.
- Correa, G., Sánchez, S., & Galeano, S. (2016). “Implicaciones de las reglas de subsanabilidad en los procesos de contratación estatal en Colombia”. *Hipótesis Libre*, 13, 34-45.
https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3750
- Daza, S. N. E. (2017). La subsanabilidad de requisitos en la licitación pública y su impacto frente a los principios de la contratación estatal en Colombia. In *La subsanabilidad de requisitos en la licitación pública y su impacto frente a los principios de la contratación estatal en Colombia*.
<https://doi.org/10.15332/tg.mae.2017.00122>
- Domínguez Pera, R. (2018). Modelo integral de Gestión de Riesgos empresariales y Compliance. *Universidad de Sevilla. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*.
- Duque, B. J. D. (2020). Los principios de transparencia y publicidad como herramientas de lucha contra la corrupción en la contratación del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 24.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n24.04>
- Furfaro, R. (2020). La relevancia de compliance para limitar las prácticas corruptas en el mundo empresarial. *Ratio Iuris*. . *Revista de Derecho Privado*, 8(1), 1–18.
<file:///C:/Users/USER/Downloads/931-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3820-2-10-20200711.pdf>

- Gil Pedreros, I. D. (2022). Corrupción en la contratación estatal. *VISUAL REVIEW. International Visual Culture Review / Revista Internacional de Cultura Visual*, 9(Monográfico).
<https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3758>
- Gómez et al. (2019). Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal. *Revista IUX PRAXIS*, 3.
- Granados, O., & Alonso, T. (2025). La subsanabilidad en la modalidad de selección por licitación pública, en los procesos de contratación estatal. . *Universidad de Medellín*.
<http://hdl.handle.net/11407/8920>.
- Hernández, K., & Guerra, D. (2012). El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, 6.
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista. (2010). Hernández R, Fernández C, Baptista M. Metodología de la investigación. 5ta Ed. México: McGraw Hill; 2010. *Metodología de La Investigación*.
- Ibagón, I. M. L. (2012). *Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia," Books, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, edition 1, volume 1, number 585*.
- Jiménez, R. (2022). Responsabilidad precontractual del estado: imprecisiones en el sistema de subsanabilidad en Colombia a partir del SECOP II. *Universidad Externado de Colombia*. .
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/e740f6ec-fd9e-4a80-a631-e7b1151934ee>
- León, R. É. I., & Londoño, B. M. V. (2022). Adjudicación de bienes como pago en el proceso de liquidación judicial. *Anuario de Derecho Privado*, 4, 79–108. <https://doi.org/10.15425/2022.649>
- Ley 80. (1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA. *Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 148*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>
- Ley 1474. (2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.". *Congreso de La República*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>
- Ley 1882. (2018). Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

- Congreso de La República*. <https://intranet.secretariajuridica.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-1882-2018>
- López. (2018). Aplicabilidad modulada del régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 21, 263–310. <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.12>
- López, E. G. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. *Books*, 1.
- Martínez, R. J. (2020). Alcance de la Norma ISO 14001:2015 como Programa de Compliance Ambiental. *Observatorio Medioambiental*, 23. <https://doi.org/10.5209/obmd.73168>
- Matallana, C. E. (2020). Forma y contenido del contrato estatal. In *Manual de Contratación de la Administración pública 4 ed. Reforma de la ley 80 de 1993. Incluye Decreto 1082 de 2015*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1503j96.9>
- Mesa, Q. (2024). SECOP II, licitación pública y contratación electrónica en Colombia: Análisis a las modificaciones dadas por la Ley 2195 de 2022. *Repositorio Institucional de La Universidad de Santander*. <https://repositorio.udes.edu.co/server/api/core/bitstreams/864e0b82-711c-4af1-9036-dc78d2d4e168/content>
- Miranda, M. M. J. (2016). La regla o el principio de la selección objetiva en la contratación pública colombiana. *Verba Luris*, 35. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.35.6>
- Moratto, S. (2021). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110). <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Muriel, B. B. S. (2017). Compliance: su evolución y desafíos en Ecuador. *USFQ Law Review*, 4(1). <https://doi.org/10.18272/lr.v4i1.993>
- Rodríguez, L. C. N. (2023). El alcance y los límites de la potestad reguladora de la agencia nacional de contratación pública-Colombia Compra Eficiente. *Universidad Externado de Colombia*. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/abc311be-a7a2-4fcc-828c-5dbaaab91388>
- Sarmiento, C. (2022). Implicaciones jurídicas de la subsanabilidad de las ofertas en procesos de contratación pública en Colombia (Tesis de maestría, Dir. Dr. Germán Lozano Villegas). Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional. *Universidad Externado de Colombia*. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/786285f9-8e93-4331-9556-c279e67bdb63/content>
- Sentencia 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). (2012). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: José Eduardo Cepeda Varón; Demandado: Municipio de Arauca. Referencia: Acción

de controversias contractuales. *Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.*

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).pdf#:~:text=CONTRATACION%20ESTATAL%20,con%20actuaciones%20motivadas%2C%20p%3%BAblicas%20y)

[01\(21489\).pdf#:~:text=CONTRATACION%20ESTATAL%20,con%20actuaciones%20motivadas%2C%20p%3%BAblicas%20y](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/105/S3/07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).pdf#:~:text=CONTRATACION%20ESTATAL%20,con%20actuaciones%20motivadas%2C%20p%3%BAblicas%20y)

Sentencia 13001-23-31-000-1999-00113-01(25804). (2014). Germán Eduardo Zea Gómez vs. Municipio de Magangué [Acción de controversias contractuales]. Consejo de Estado, Bogotá D.C., Colombia. *Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C.*

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/13001-23-31-000-1999-00113-01\(25804\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/142/S3/13001-23-31-000-1999-00113-01(25804).pdf)

Serrano, A. (2014). Corrupción en la contratación pública en Colombia. In *Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, DC* (Vol. 1, Issue 1).

Silva, M. S. V. (2017). Corrupción en los procesos de contratación pública: Derecho penal colombiano y español. *Vis Iuris*. <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1167>

Tafur & Miranda. (2007). Contratación Estatal: Algunas Reflexiones Generales. *Derecho & Sociedad* (29).

Transparencia Internacional. (2023). *Colombia no mejora en el Índice de Percepción de Corrupción: ¿habrá cambios en los próximos años? Transparencia por Colombia.*

<https://transparenciacolombia.org.co/colombia-no-mejora-en-el-indice-de-percepcion-de-corrupcion/#:~:text=Al%20respecto%2C%20seg%3%BAAn%20Transparencia%20por,total%2%80%9D%2C%20concluye%20Andr%C3%A9s%20Hern%C3%A1ndez.>

Transparencia por Colombia. (2025). *Colombia no logra superar sensación de corrupción generalizada: Resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2024. Transparencia Internacional – Capítulo Colombia.* . <https://transparenciacolombia.org.co/colombia-no-logra-superar-sensacion-de-corrupcion-generalizada/>

UNCITRAL. (2014). Model law on public procurement. United Nations. *United Nations Commission on International Trade Law*. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/2011-model-law-on-public-procurement-e.pdf#:~:text=3,a%20clarification%20that%20is%20sought>

Villegas, N. (2023). Eficacia normativa en materia de subsanabilidad de la oferta en los procesos de contratación en Colombia. . *Universidad Externado de Colombia.*

World Bank. (2018). Migración desde Venezuela a Colombia. *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 1*.

World Bank. (2023). *Procurement regulations for IPF borrowers: Goods, works, non-consulting and consulting services (5th ed.)*. World Bank.

<https://thedocs.worldbank.org/en/doc/6c0602876d68949e80820507d90a14ed-0290012023/original/Procurement-Regulations-September-2023.pdf#:~:text=3,for%20minor%20deviations%20or%20omissions>